

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1627-2017
CARATULADO : PARRA/Universidad Diego Portales

Santiago, veintisiete de Febrero de dos mil veinte

VISTOS:

Con fecha 25 de enero de 2017, rectificada por presentación de 20 de febrero del mismo año, comparece doña Macarena Aguilar Navarro, abogada, en representación de don **Alejandro Ignacio Parra Pérez**, estudiante, ambos domiciliados en calle Huérfanos N° 757 oficina 505, comuna de Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato en contra de **Universidad Diego Portales**, fundación de derecho privado sin fines de lucro, representada legalmente por don Carlos Hernán Peña González, abogado, ambos domiciliados en Avenida Manuel Rodríguez Sur N° 415, comuna de Santiago.

I. Antecedentes de la relación contractual de las partes

Sostiene que desde el año 2008, su representado es estudiante de la carrera de Medicina en la Universidad Diego Portales, cursando a la época de la demanda el cuarto año de acuerdo al programa de estudios establecido.

Señala que el contrato para la prestación de servicios educacionales se celebra anualmente. Agrega que si bien este contrato fue firmado por la madre de su representado, atendido que las obligaciones contraídas y los derechos pactados le son directamente aplicables en su calidad de alumno, él tiene derecho a demandar lo estipulado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1449 del Código Civil.

Indica que para los fines de esta acción, interesa señalar que en virtud de lo dispuesto por la cláusula tercera y décimo primera del contrato, los reglamentos académicos, mallas curriculares, planes de



estudio y demás normas internas vigentes son parte integrante del mismo.

En primer lugar, refiere que la cláusula tercera del contrato dispone: *“La Universidad, atendida la dinámica propia del proceso educativo y en virtud de su autonomía académica, podrá, en cualquier tiempo y de conformidad con lo dispuesto en sus reglamentos orgánicos, aprobar modificaciones o actualizar los planes de estudios, las mallas curriculares, las normativas y reglamentos académicos. Estas normas regirán a partir de la fecha de su dictación, sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de las disposiciones vigentes al momento de celebrarse el contrato. Cualquier modificación sustancial a las condiciones académicas fijadas en los reglamentos internos vigentes a la fecha de suscripción del contrato requerirá el acuerdo de ambas partes”*.

Por su parte, menciona que la cláusula décimo primera es del siguiente tenor: *“El Contratante y el Estudiante declaran estar en pleno conocimiento de los reglamentos académicos y normas internas vigentes y los acepta en todas sus partes. En tal sentido, las partes declaran haber cumplido la obligación contenida en el artículo 3° letra b) de la Ley N° 19.496”*.

Al respecto, hace presente que si bien los contratos de educación de la enseñanza universitaria se rigen por algunas de las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.946 sobre Protección a los Consumidores, éstas no resultan aplicables a los hechos fundantes del libelo (tal como lo resolvió el S.J.L. del Juzgado de Policía Local de Santiago por resolución dictada con fecha 1° de julio de 2016 en los autos causa Rol N° 7235-2016).

II. Hechos que fundan la demanda de autos.

A. Privación de derecho adquirido al aplicar un reglamento estudiantil ya derogado, en contradicción con la cláusula N° 11 del contrato celebrado entre las partes.

Relata que con fecha 29 de noviembre de 2013, en circunstancias que su mandante se encontraba cursando la asignatura



“Diálogos Integrados Médico-Quirúrgicos sobre Patología del Adulto I” (MED1017), entró en vigencia un nuevo Reglamento de Evaluación y Promoción de los Estudiantes de la Facultad de Medicina, el cual regía para todos los estudiantes adscritos a planes de estudio de las carreras de dicha facultad.

Indica que hasta esta fecha, se encontraba vigente el reglamento dictado en enero de 2013, en base al cual se elaboró el programa de la asignatura cursada por el Sr. Parra. Denota que este reglamento estipulaba explícitamente en su artículo 11 lo siguiente: *“Cuando un estudiante haya obtenido en una de las instancias de examen (teórico o práctico), nota menor que 4.0, tendrá derecho a rendir un examen de repetición. Si obtiene nota menor que 4.0 en ambas instancias (componente teórico y práctico), no tendrá derecho a examen de repetición”*. Así también se estableció en el programa del curso.

Aclara que este artículo fue suprimido en el nuevo reglamento que comenzó a regir en noviembre de 2013, disponiendo en su artículo 10 que *“(…) En caso de examen reprobatorio, el estudiante podrá rendir un examen en dos oportunidades”*.

Manifiesta que respecto a la nueva normativa vigente, la Secretaria de Estudios de la carrera de Medicina, Dra. Verónica Rojas, expresó en una oportunidad que en virtud de este cambio, el programa del curso ya no tenía validez en aquella parte que replicaba el artículo 11 ya derogado.

Señala que, una vez rendidos los exámenes teórico y práctico su mandante reprobó ambos. Añade que el mismo día que tomó conocimiento de sus notas, el día lunes 16 de diciembre de 2013, recibió un correo electrónico de la Secretaria de Estudios, en el cual, reviviendo el ya derogado artículo 11, expresó lo siguiente: *“Cuando un estudiante haya obtenido en uno de los exámenes teórico o práctico nota menor que 4 tendrá derecho a rendir un examen de repetición. Si obtiene nota menor de 4 en ambos exámenes (teórico y práctico) no tendrá derecho a examen de segunda oportunidad”*.



Refiere que posteriormente, su representado se enteró que ese mismo día se había efectuado un Consejo de Escuela, en el cual se decidió aplicar el artículo 11 contenido en el anterior reglamento, pese a que el reglamento vigente otorgaba a los estudiantes dos oportunidades para rendir el examen final en caso de reprobación. Expresa que este hecho a lo menos puede calificarse de poco serio, ya que en el fondo se pretendía privar a los estudiantes de un derecho adquirido, informándoseles de este cambio de circunstancias con posterioridad a la rendición del examen final.

Expresa que su mandante comenzó una verdadera cruzada para exigir que se respetara su derecho a repetir ambos exámenes. Así, luego de conversar e insistir con diversas autoridades, con fecha 14 de enero de 2014 la Secretaría de Estudios le comunicó a todos los estudiantes afectados lo siguiente: *“En conjunto con la Vicerrectoría Académica, se revisó la aplicación del reglamento vigente para la Facultad de Ciencias de la Salud, y se resolvió que ya que la asignatura DIMQI tiene exámenes reprobatorios, los estudiantes tienen derecho a rendir examen de segunda oportunidad, por consiguiente el lunes 20 de enero a las 10 am se realizará el examen teórico de segunda oportunidad. A quienes aprueben dicho examen se les realizara un examen práctico de segunda oportunidad”.*

Agrega que dos días después, el día 16 de enero de 2014, la Sra. Rojas envía un nuevo correo electrónico, informando que el orden de ambos exámenes sería alterado, debiendo rendirse primeramente el examen práctico y durante la tarde el examen teórico.

Sin embargo, afirma que se presentó una serie de irregularidades en la aplicación de dichos exámenes. Respecto al examen práctico, el cual se realizó bajo la modalidad de Examen Clínico Objetivo Estructurado (OSCE de acuerdo a sus siglas en inglés), sólo comprendía 8 estaciones, no obstante que para una óptima evaluación del estudiante debe contener mínimamente 15. Dado el escaso margen para ser calificados, todos los alumnos que rindieron este examen lo reprobaron.



Acota al respecto, que los alumnos que rindieron el examen de repetición en el mes de diciembre lograron aprobar, pues éste se llevó a cabo bajo la modalidad de atención a pacientes en Dipreca, el cual es mucho más sencillo y didáctico puesto que el profesor que evalúa tiene la posibilidad de evaluar las destrezas y competencias del alumno con pacientes reales.

En conclusión, refiere que su representado sufrió un perjuicio al no habersele aplicado correctamente el reglamento vigente en diciembre de 2013, pues se le privó de la oportunidad de ser evaluado correctamente, sin las irregularidades presentadas en el examen práctico realizado en el mes de enero de 2014. En otras palabras, arguye que debido a una decisión arbitraria de las autoridades académicas de la Facultad de Medicina de la Universidad, se le privó del ejercicio de un derecho adquirido, lo cual importó la rendición de un examen de reprobación en condiciones distintas a las impuestas a sus demás compañeros, incumplimiento contractual que en definitiva derivó en la pérdida del año académico 2013, debiendo pagar un año más de carrera y retrasando su oportunidad de gozar de la remuneración como médico titulado.

B. Inobservancia de los artículos 23 y 24 del Reglamento del Estudiante de Pregrado en la evaluación final de contenidos de Cirugía.

Alude que el segundo hecho que constituye un incumplimiento contractual incurrido por la demandada, acaeció durante el segundo semestre del año 2015, mientras su representado se encontraba cursando el ramo “Diálogos Integrados sobre Patología Quirúrgica del Adulto”, más conocido como Cirugía.

Precisa que el examen final de esta asignatura tiene dos componentes, uno teórico y otro práctico, al igual que los demás ramos de la carrera.

Indica que el examen teórico se rindió el día 9 de diciembre de 2015 y se entregó la nota el domingo 13 de diciembre de 2015. La corrección se hizo una vez rendido el examen, pero sin acceso a la



prueba ni a las respuestas, lo que no obstó a que su mandante registrara las respuestas aportadas, lo que le arrojó un total de 35 puntos, obteniendo un 3,9 como nota, ya que para obtener nota 4,0 era necesario tener 36 puntos atendido que se requería un 60% de preguntas correctamente respondidas.

Arguye que, si bien este porcentaje de aprobación no se encuentra establecido en el programa del curso, el artículo 15 del Reglamento del Estudiante de Pregrado dispone en su inciso final lo siguiente: *“La ponderación de las evaluaciones será establecida por las Carreras o Programas en su caso, en consulta con los Departamentos y deberá ser señalada explícitamente en el programa del curso”*. Pues bien, menciona que el programa del curso no dio cumplimiento a esta exigencia, por lo que cabe atender a la práctica de la asignatura, y en este sentido, siempre fue requisito para aprobar el contar con el 60% de respuestas correctas.

Denota que en la corrección del examen el profesor del ramo, el Dr. Juan Pablo Hermosilla, informó a los alumnos que dado que la pregunta N° 32 era demasiado específica, sería borrada, lo cual consta en correo enviado por el académico con fecha 13 de diciembre de 2015. Luego, hace presente que su mandante tenía mala la respuesta de dicha pregunta, por lo que al ser eliminada, los 35 puntos obtenidos habrían bastado para aprobar el ramo, de modo que su reprobación no resultaba matemáticamente posible.

Alude que en este contexto, su representado exigió que le fuera exhibida la prueba y su hoja de respuestas para corroborar el conteo del puntaje, petición respecto de la cual no obtuvo solución alguna en virtud de correo electrónico enviado el día 29 de enero de 2016 a las 13:00, en el cual le piden que vaya durante la tarde a buscar los antecedentes, puesto que la Universidad cerraba a las 17:00 horas por vacaciones hasta marzo.

Denota que su mandante sólo tuvo media hora para revisar estos antecedentes, ya que tras leer el correo, solo pudo llegar a las 16:30 a la Universidad. Pese a que sólo tenía 4 horas para corroborar que



contaba con el puntaje mínimo para aprobar el ramo, logró advertir que en la corrección del examen se cometieron sendos errores en su perjuicio y probablemente en el de otros alumnos del ramo, tales como:

a) Pregunta 32 no fue eliminada, lo cual a su mandante le consta, ya que al obtener copia del examen, sólo figuraban eliminadas las preguntas 44 y 59.

b) Pregunta 44 fue eliminada, sin embargo que no procedía hacerlo. Agrega, que como se denota en la bibliografía, las enfermedades inflamatorias no infecciosas que actuarán como etiología de la fiebre de origen desconocido llegan al 22%, mientras que las infecciosas al 16%, es decir, la alternativa estaba respaldada por la bibliografía, así que no debió ser eliminada.

c) Pregunta 59, cuando nunca se habló de eliminarla durante la corrección, siendo esto improcedente, ya que la alternativa correcta se encontraba respaldada por la bibliografía del curso. Previene que esto además fue corroborado por el Dr. Juan Carlos Acuña, quien es el encargado del área de anatomía patológica del ramo, mediante correo electrónico enviado a su representado.

d) Finalmente, la pregunta 15 que fue cuestionada en la revisión, también debió ser eliminada, ya que la bibliografía denotaba que había un error en las alternativas. Advierte que se consideró correcta la alternativa de “TAC de abdomen y pelvis”, conducta que no está respaldada por la bibliografía oficial del curso. Luego, al no corresponder a la bibliografía, pregunta debió ser eliminada.

Frente a lo señalado, alega que el artículo 24 del Reglamento del Estudiante de Pregrado dispone lo siguiente:

“El alumno deberá recibir de parte de sus profesores, durante la primera semana del respectivo período académico, una información escrita sobre los objetivos y el programa del curso; el sistema de evaluación que se aplicará, indicando el número de controles, su fecha, su naturaleza y su ponderación; la bibliografía mínima y complementaria; y los requisitos de asistencia.



La precedente información es consustancial a la asignatura y, una vez entregada, sólo podrá ser modificada mediante resolución fundada de la autoridad correspondiente de la Carrera, en consulta con el Director del Departamento respectivo”.

De la norma recién transcrita, sostiene que es posible concluir que una vez que el alumno es informado a través del programa de la asignatura del sistema de evaluación y de la bibliografía asociada al curso, éstos no pueden ser alterados con posterioridad, y en consecuencia, si los exámenes finales del curso como mecanismo de evaluación están elaborados en base a dicha bibliografía, su contenido no puede ser alterado en contradicción a esta por una mera arbitrariedad.

Adicionalmente, menciona que el artículo 4° de Reglamento del Académico de la Universidad Diego Portales dispone en su inciso final que *“Las unidades académicas podrán establecer mecanismos que aseguren la objetividad de las evaluaciones y favorecer el desarrollo de determinadas metodologías de enseñanza”.*

Explica que el examen práctico de Cirugía se rindió el día 16 de diciembre en primera instancia, sin posibilidad de corrección, y que su representado también reprobó este módulo de la asignatura, pero sin conocer los motivos de su evaluación.

Manifiesta que el 29 de enero de 2016, cuando recibió copia de las evaluaciones por cada estación OSCE, su mandante pudo corroborar que estaba mal contado el puntaje total. Aclara que estos antecedentes indicaban que había sido calificado con 68 puntos porcentuales, cuando realmente tenía 74 puntos, pero como para aprobar el examen se exigían 70 puntos, coligen que el Sr. Parra fue reprobado en base a un errado cálculo matemático.

Refiere que si bien su representado recibió esta información el mismo día en que cerraba el año académico 2015, de todas formas rindió exámenes de repetición tanto teórico como práctico los días 28 y 29 de diciembre de 2015, esto es, en una fecha distinta a la otorgada a sus compañeros de clase, puesto que las autoridades académicas



también pretendían privarlo de este derecho, estipulado en el programa de la asignatura.

Previene que a la fecha de presentación de la acción, su mandante aún no recibe la nota de su examen teórico de segunda instancia, pero atendido que reprobó el examen de repetición del módulo práctico, finalmente reprobó la asignatura, mas califica este dato como meramente anecdótico, ya que de no haber incurrido la demandada en los errores de corrección ya expuestos, su representado no habría reprobado la asignatura en cuestión.

Al respecto, puntualiza que el artículo 23 del Reglamento del Estudiante de Pregrado dispone que *“Los alumnos tendrán derecho a conocer las notas y corrección de todas las evaluaciones en un plazo que no podrá exceder de 10 días contados desde la fecha desde que éstas fueran rendidas. En todo caso, siempre deberá respetarse el derecho que el estudiante tiene a conocer el resultado de sus evaluaciones solemnes o principales, antes de rendir las siguientes de igual categoría en una misma asignatura”*.

Aduce que a partir de esta norma, queda de manifiesto que la demandada incurre en un incumplimiento de la misma, ya que su representado no tuvo derecho a conocer el resultado de su evaluación dentro del plazo que estipula el artículo 23, así como tampoco se le informó de éstos antes de rendir los exámenes de repetición.

Menciona que a raíz de este hecho es que el Sr. Parra recurrió ante diversas autoridades de la Facultad de Medicina y en última instancia ante el Sr. Rector de la misma, de las cuales no obtuvo respuesta o solución alguna, por lo que optó por evidenciar su problemática y sus descargos ante el Sr. Francisco Javier Martínez Concha, Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, mediante presentación efectuada con fecha 23 de marzo de 2016.

Refiere que la Sra. Danae de los Ríos, Vicerrectora de Pregrado de la Universidad Diego Portales, contestó este requerimiento con fecha 28 de abril de 2016, en el cual indica que los resultados del



examen teórico fueron revisados por el encargado de la asignatura en conjunto con los estudiantes dentro de los plazos estipulados en el artículo 23, y que de la misma forma, la corrección y notas del OSCE se informaron en el tiempo reglamentario establecido, lo que no es efectivo.

Concluye de todo lo anterior, que su mandante reprobó la asignatura no obstante que de acuerdo a los puntajes obtenidos debía ser aprobado, lo que significó que nuevamente debió cancelar otro año de arancel, con el consecuente endeudamiento que esto significa para su familia y para él, sin mencionar que esto lo priva de acceder al mercado laboral de acuerdo a los plazos previstos.

C. Inobservancia del artículo 24 del Reglamento del Estudiante de Pregrado en la evaluación final de contenidos de Medicina Interna II.

Expone que el tercer hecho que constituye otro de los incumplimientos contractuales incurridos por la demandada también se produjo durante el segundo semestre del año 2015, en la oportunidad en que su mandante se encontraba cursando el ramo “Diálogos Integrados Médicos Quirúrgicos sobre Patología del Adulto II”, más conocido como Medicina Interna II.

Indica que el examen teórico se realizó el día martes 15 de diciembre de 2015 y el examen práctico el día sábado 19 del mismo mes y año. Su mandante aprobó el primero y reprobó el segundo.

Refiere que de acuerdo al programa del curso y al Reglamento de Evaluación y Promoción de los Estudiantes de la Facultad de Medicina, su representado tenía la posibilidad de rendir un examen práctico de segunda oportunidad ante una comisión, y que este examen se iba a realizar el día lunes 28 de diciembre, pero debido a lo sucedido con Cirugía, finalmente se llevó a efecto el día martes 5 de enero de 2016.

Alude que en los días previos, el Dr. Mercado, encargado del ramo, le envió a su mandante mediante correo electrónico la pauta de acuerdo a la cual sería evaluado, la cual establecía qué puntaje se



podría obtener por ítem, como se definía el puntaje por ítem, a qué nota correspondía el puntaje, etc.

Hace presente que la página 22 del programa del curso establece que en caso de que el alumno repruebe el OSCE, se pasará a observación clínica complementaria como examen de segunda opción.

Precisa que en el examen de segunda instancia su representado fue evaluado por dos doctores: el encargado del curso, Dr. Cristian Mercado y el jefe de la Oficina de Educación Médica, Dr. Camilo Torres, y que además, estuvo presente como ministro de fe la Directora Interina de la Facultad de Medicina de la Universidad, Dra. Cristina Pool.

Señala que al concluir el examen, los docentes ya individualizados le informaron que había sido reprobado, por lo que solicitó el puntaje adquirido en base a la pauta de evaluación. El Dr. Mercado le indicó que obtuvo 15 puntos, ante lo cual su representado requirió que en base a la pauta se le explicara cómo había sido determinado el puntaje.

Afirma que el Sr. Parra pudo advertir, entonces, que de acuerdo a la escala de puntajes establecida en la pauta de evaluación, ésta no había sido aplicada con la estricta rigurosidad que exige el proceso.

Denota que luego del intercambio de correos electrónicos con diversas autoridades de la universidad, su mandante no obtuvo ninguna respuesta de éstas, por lo que optó dirigirse al Ministerio de Educación.

Aclara que al referirse a este punto en la contestación al requerimiento, la Sra. Danae de los Ríos explica que su representado sólo pudo explicar en profundidad un mecanismo de acción de terapia farmacológica indicada, y en ese sentido, de acuerdo a la pauta de evaluación le correspondía tener 3 y no 2 puntos, como erradamente se le calificó. Infiere que de haberse aplicado el puntaje de acuerdo a la pauta establecida, habría aprobado el ramo.



Aduce que lo anteriormente expuesto implica que la demandada vuelve a incurrir en una inobservancia al artículo 24 del reglamento, puesto que su mandante no fue evaluado de acuerdo a la pauta de evaluación establecida por los encargados del curso, la que por lo demás le fue entregada un día antes de rendir el examen.

En definitiva, colige que las infracciones a los artículos 23 y 24 del Reglamento del Estudiante de Pregrado que se denuncian importan a su vez una vulneración del artículo 3° del contrato de prestación de servicios educacionales celebrado entre las partes, toda vez que las normas reglamentarias internas rigen a partir de su dictación, pudiendo modificarse sustancialmente las condiciones académicas fijadas en los reglamentos internos vigentes a la fecha de suscripción del contrato únicamente mediante acuerdo de las partes, cuestión que no ocurrió en la especie, por lo que su mandante se encuentra habilitado para solicitar la indemnización de los perjuicios causados por este incumplimiento contractual que acusa.

III. Perjuicios resultantes del incumplimiento contractual en el cual ha incurrido la demandada.

Al respecto, advierte que la existencia del perjuicio más que un requisito de la acción indemnizatoria es un presupuesto de la misma. Dicho sea lo anterior, los perjuicios resultantes de la infracción del contrato celebrado entre las partes son los que se indican detalladamente a continuación.

A. Daño Emergente

Refiere que según el artículo 1556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento.

Indica que al respecto, el profesor Pablo Rodríguez Grez sostiene que “el primero consiste en el detrimento patrimonial efectivo que experimenta uno de los contratantes con ocasión del incumplimiento (así se trate de no cumplirse la obligación o de



retardarse el cumplimiento). Este tipo de daño genera, por lo tanto, un empobrecimiento real, esto es, la lesión de un derecho que integraba el activo del patrimonio del contratante. Este daño no es difícil de acreditar, aun en el supuesto de que sea futuro, ya que se traduce en un hecho positivo, concreto, cuyos antecedentes probatorios pueden rescatarse. La destrucción de una cosa, la ausencia de un servicio, el no pago de una suma de dinero, etc. El daño emergente, en consecuencia, es la diferencia que se produce en el activo del patrimonio de una persona, como consecuencia del incumplimiento contractual, entre el valor del derecho antes y después del incumplimiento” (Rodríguez Grez, Pablo (2012). “Responsabilidad Contractual”. Editorial Jurídica de Chile, p. 226.).

Agrega que en este mismo sentido apunta el destacado tratadista Fueyo Laneri, al señalar lo siguiente: *“El daño emergente, o simplemente daño, según la terminología de algunos Códigos, es la pérdida efectiva que sufre el acreedor a consecuencia del incumplimiento en alguna de sus formas. Envuelve cercenamiento, disminución real, descuento efectivo de un valor determinado. [...] Esa diferencia entre el precio del contrato no cumplido y el que rige al tiempo del incumplimiento, que obligó a un aprovisionamiento de emergencia por otro conducto, constituye el perjuicio efectivo o directo que sufre el acreedor, llamándosele por nuestro Código daño emergente”* (Fueyo Laneri, Fernando (2004). “Cumplimiento e Incumplimiento de la Obligaciones”. 3ª Edición actualizada por el Profesor Gonzalo Figueroa Yáñez. Editorial Jurídica de Chile, pp. 464-465).

Concluye que el daño emergente consiste en la disminución real y efectiva que se produce en el patrimonio del acreedor como consecuencia directa del incumplimiento del deudor.

Alega que, su mandante demanda por este concepto los siguientes montos:

- Arancel cubierto por CAE durante año 2014: \$2.758.500.-
- Arancel cubierto por CAE durante año 2016: \$3.631.880.-



- Diferencia entre arancel cubierto por CAE y arancel referencial año 2016: \$3.246.120.-

B. Pérdida de la Chance.

Explica que la doctrina de pérdida de oportunidad se define como una teoría de causalidad probabilística, conforme a la cual en los casos de incerteza causal es posible afirmar que la actuación causada privó a una persona de una determinada expectativa.

Agrega que la pérdida de la chance o pérdida de la oportunidad puede definirse como la frustración actual de una probabilidad de alcanzar una situación patrimonial o extrapatrimonial más beneficiosa, o de evitar un empeoramiento de la situación patrimonial o extrapatrimonial presente.

Denota que la hipótesis es de una víctima o un contratante que tenía oportunidades de obtener un bien aleatorio que estaba en juego y el agente al cometer el hecho ilícito o incumplir el contrato destruyó ese potencial de oportunidades.

Menciona que esta categoría de daño es precisamente la que ha afectado a su mandante, toda vez que el incumplimiento contractual de la demandada lo ha privado de la posibilidad de obtener su título universitario dentro de los plazos correspondientes y de acceder al mercado laboral para ejercer el mismo, obteniendo las remuneraciones correspondientes, que a la fecha se estiman en \$1.950.384.- mensuales para el primer año de egreso y en \$2.228.064.- para el segundo año, según información entregada en el portal web www.mifuturo.cl, dependiente del Ministerio de Educación.

Arguye que debido a las inobservancias de los reglamentos internos en los cuales ha incurrido culpablemente la demandada su mandante ha retrasado su ingreso al mercado laboral en dos años, avaluando esta categoría de daño sufrido en la suma total de \$50.141.376.-, correspondiente a las remuneraciones mensuales que su mandante dejará de percibir durante dos años.

C. Daño Moral.



Subraya que el incumplimiento de la demandada ha generado además una profunda frustración en el fuero interno de su representado, quien incluso ha manifestado tendencias suicidas derivadas de la desesperación que le produce el ver truncada su carrera estudiantil producto de la subjetividad manifestada en sus evaluaciones académicas.

Acota que actualmente su representado sigue una terapia psiquiátrica y psicológica para superar adelante todo este proceso, siendo diagnosticado con depresión por sus médicos tratantes, quienes atribuyen esta enfermedad a los episodios descritos anteriormente.

A modo ilustrativo, trasunta jurisprudencia emanada de la Corte Suprema:

11º Que, en efecto, el artículo 1556 no da pie para una interpretación restrictiva de su texto, conducente a excluir el daño moral como lo postula la recurrente. Así lo dejó claramente establecido este Tribunal en su sentencia pronunciada el 3 de julio de 1951: “El daño moral es también indemnizable dentro del incumplimiento de una obligación contractual cuando se produce por culpa del deudor, pues la ley positiva no hace ninguna distinción al respecto entre daño material y moral, tanto más cuanto ambos tienen una misma causa, aunque efectos diferentes” (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 48, sección 1ª, página 252).

Semejante entendimiento de la norma, compartido por el fallo de esta Corte, expedido el 14 de abril de 1954 (Ibid. Tomo 51, sección 1ª, página 74) entraña una jurisprudencia retomada en estos años con carácter uniforme en los pronunciamientos que sobre la materia se ha emitido en sede de casación sustancial, todos los cuales han señalado que el artículo 1556 no sólo no ha prohibido la indemnización del daño moral sino que, además, una interpretación semántica del vocablo “daño” a que alude, de acuerdo con el concepto que de él entrega el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como todo “detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”, permite incluir en



su significado la privación o detrimento de toda clase de bienes, materiales e inmateriales o extrapatrimoniales, entre estos últimos, el daño moral;

12º Que la doctrina de los autores, actualmente en boga, asume también el carácter comprensivo del daño moral como rubro indemnizable a causa del incumplimiento contractual, evidencia de lo cual es lo afirmado por don Fernando Fueyo en su obra “Instituciones del Derecho Civil Moderno”: “Para mí es como un axioma que el concepto jurídico de daños abarca toda forma de daños, esto es, tanto el patrimonial como el extrapatrimonial”, aludiendo a la jurisprudencia que antes se ha mencionado respecto de la interpretación amplia que debe darse al término “daño”, tomado en su sentido natural y obvio (Página 69).

En el mismo sentido se expresa doña Carmen Domínguez Hidalgo, al sostener que “el legislador no ha distinguido entre los daños materiales y los morales, sino que se ha limitado a referirse al daño emergente y donde no distingue el legislador no es lícito al intérprete hacerlo. Reafirma, además, esta interpretación la definición dada de la voz “emergente” por el diccionario antes aludido y según la cual se dice que algo es emergente cuando nace de otra cosa. De forma que cuando el legislador empleó el adjetivo “emergente” para calificar al sustantivo “daño”, estaba queriendo decir, simplemente, que este daño provenía de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento” (El Daño Moral. Editorial Jurídica de Chile. Tomo I, página 346)” (Corte Suprema. Sentencia de fecha 19 de octubre de 2010. Rol N° 7076-2010. Considerando 11º y 12º).

Aclara que sin ánimo de considerar suficiente el incumplimiento para que los perjuicios derivados del mismo sean indemnizados, este conflicto apunta más bien a que los intereses lesionados –en este caso de carácter extrapatrimonial- se encontraban dentro del ámbito de protección del contrato, interpretación que no solo fluye del tenor de las obligaciones contraídas, sino además a partir de las razones de



confianza que condujo a contratar con la demandada, lo que importaba un conocimiento particular de dichos intereses. En otras palabras, sostiene que los perjuicios morales cuya indemnización demanda resultaban previsibles atendido el contenido de la prestación, como también porque su posibilidad era conocida por el deudor.

En definitiva, alega que la frustración y angustia sufridas por su representado, las que han derivado en un cuadro depresivo severo que es atribuible directamente al actuar de la demandada, ha causado un daño de tipo moral que avalúa en la suma de \$30.000.000.-

IV. Fuente normativa de la acción de indemnización de perjuicios interpuesta en la especie.

En primer término, se remite las normas que resultan aplicables en la especie y en virtud de las cuales demanda la reparación de los perjuicios latamente denunciados.

Luego, como regla general aplicable a los contratos bilaterales, cuya característica comparte el de la especie, atiende al artículo 1489 del Código Civil, que dispone: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

Por su parte, refiere que el artículo 1553 del mismo cuerpo legal dispone aquello que puede pedir el acreedor a su deudor constituido en mora de una obligación de hacer, norma que en virtud del principio de especialidad rige particularmente para el caso sub lite, cuyo tenor es el siguiente:

“Art. 1553. Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

1a. Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido;



2a. Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor;

3a. Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato”.

Por lo tanto, concluye que por disposición expresa del legislador, el acreedor de una obligación de hacer incumplida o cumplida imperfectamente cuenta con un derecho de opción para demandar, a su elección y conjuntamente con los perjuicios moratorios, la indemnización de aquellos derivados de la infracción del contrato, tal como ocurre en la especie.

Denota que esta opción a favor del acreedor insatisfecho ha sido defendida desde larga data por destacados tratadistas en la materia. Agrega que en relación a la indemnización compensatoria del N° 3° del artículo 1553, el profesor Fernando Fueyo señaló en su momento lo siguiente:

“Descartadas las dos soluciones de los N^{os} 1° y 2° del artículo a que venimos refiriéndonos, o simplemente porque así lo prefiere el acreedor, a su entero arbitrio, se perseguirá al deudor por la indemnización de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Basta la constitución en mora del deudor para que se puedan cobrar, además de los perjuicios de la mora, que proceden por disponerlo el encabezamiento del artículo 1553, los perjuicios resultantes de la infracción, vale decir, los compensatorios. Aplicación, por lo demás, de las normas sobre reparación de perjuicios cuando falta la prestación principal” (Fueyo Laneri, Fernando (2004), ob. cit., p. 288).

A mayor abundamiento, expone que más recientemente, la doctora en derecho, doña Patricia López Díaz, ha sostenido la misma tesis: *“En efecto, tratándose del incumplimiento de las obligaciones de hacer y de las obligaciones de no hacer emanadas de un contrato bilateral, el artículo 1489 debe interpretarse armónicamente con el artículo 1553 y el artículo 1555 del CC que otorgan al acreedor de*



tales obligaciones, el derecho a optar por el remedio que estime satisface de mejor forma su interés contractual” (López Díaz, Patricia (2015). “La autonomía de la indemnización de daños por incumplimiento de un contrato bilateral en el Código Civil Chileno”. Editorial Legal Publishing Chile, p. 53).

Manifiesta además, que durante la última década la jurisprudencia también ha fallado a favor de este derecho de opción del acreedor de una obligación de hacer. Lo resuelto por la Corte Suprema en el caso Transportes Aeropuerto Express Ltda. con Ladeco S.A. da cuenta de lo anterior:

“NOVENO: Que en cuanto al derecho que confiere el N° 3 del artículo 1553, este evidentemente se está refiriendo a la indemnización compensatoria, pues el enunciado de la norma deja a salvo siempre el derecho pedir se le indemnicen los perjuicios moratorios. Ambas indemnizaciones reemplazan en el patrimonio del acreedor lo que habría significado económicamente el cumplimiento fiel de la obligación.

Ahora bien, el acreedor puede solicitar la indemnización compensatoria aun cuando fuere posible el cumplimiento forzado por naturaleza, ya que el precepto en estudio lo deja a su opción. En efecto, la frase de que se sirve la norma -cualquiera de estas tres cosas, a elección suya- da claramente a entender que la indemnización de perjuicios es concebible como solicitud autónoma, sin necesidad de ir aparejada a la petición de cumplimiento o de resolución del contrato de que esa obligación de hacer incumplida emana” (C. Suprema, 16 de agosto de 2007, Rol N° 6042-2005).

Añade que una sentencia más reciente del mismo tribunal, encauza un idéntico razonamiento sobre este derecho de opción del artículo 1553, en el siguiente sentido:

“4°.- [...]Entonces, y tal como lo sostiene la impugnante, del tenor literal del precepto se desprende que el acreedor de la obligación de hacer incumplida tiene una doble opción: a) ostenta siempre derecho a la indemnización de los perjuicios moratorios, esto



es, a la que le corresponde por la no ejecución oportuna del hecho y, b) en cuanto a la obligación misma no cumplida, tiene optativamente un triple derecho: a) que se apremie al deudor para que cumpla, b) que se le autorice para hacer ejecutar la obra por un tercero a costa del deudor, o c) que se le indemnicen los perjuicios compensatorios.

Ahora bien, para ejercer cualquiera de estos derechos es previo que el deudor de la obligación de hacer haya sido constituido en mora.

Asimismo, el derecho que confiere el N° 3 del artículo 1553, evidentemente se refiere a la indemnización compensatoria, pues el enunciado de la norma deja a salvo siempre el derecho pedir se le indemnicen los perjuicios moratorios. Ambas indemnizaciones reemplazan en el patrimonio del acreedor lo que habría significado económicamente el cumplimiento fiel de la obligación. Esta Corte Suprema ha reconocido de manera reiterada la independencia y autonomía de las acciones indemnizatorias, sean estas moratorias o perentorias, las que cualquiera sea la naturaleza del objeto de la prestación, puede impetrarse en forma exclusiva, desde el momento que el legislador ha establecido su procedencia y la forma más usual de interposición, pero no ha prohibido la que en mejor forma repare integralmente el daño derivado del incumplimiento” (C. Suprema, 10 de julio de 2012, Rol N° 4328-2012).

Hace presente que en el contrato confluyen intereses que las partes pretenden conciliar y obtener con su ejecución, lo que en definitiva se traduce en el propósito práctico que las llevó a contratar, y que desde esta perspectiva, el contrato no es sólo un mecanismo generador de derechos y obligaciones, sino también un instrumento que permite a las partes la consecución de sus intereses.

Citando a la académica Claudia Mejías Alonso, refiere que: “Las partes al contratar lo hacen movidas por un interés que pretenden satisfacer con la ejecución del contrato, un resultado práctico o empírico. Él permite desentrañar de mejor manera su voluntad, hace plausible los motivos que han incorporado al contrato y que aspiran alcanzar o satisfacer con su cumplimiento fiel y oportuno. Este fin o



propósito equivale a la noción de causa del CC. en su artículo 1467 inciso 2º: “Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato”, motivo que cobra relevancia en la medida que se haya incorporado expresa o tácitamente al contrato, en la fase de su ejecución y no en el momento de determinar su validez” (Mejías Alonso, Claudia (2011). “El incumplimiento resolutorio en el Código Civil”. Editorial Legal Publishing, Santiago de Chile, pp. 95-96).

Recuerda al respecto, que el fin último del contrato es la satisfacción del interés del acreedor, en términos tales que el deudor se obliga a garantizar el derecho de crédito, a través de la ejecución de las prestaciones o conductas que resulten necesarias a tal efecto. Por consiguiente, si dicha garantía no se materializa, el acreedor, en cuanto titular del derecho de crédito, podrá escoger entre los diferentes medios de tutela que el ordenamiento jurídico contempla a su favor (López Díaz, Patricia (2015), ob. cit., pp. 107-108).

En consecuencia, manifiesta que atendidas las condiciones actuales del tráfico jurídico y particularmente el carácter fungible de las obligaciones de hacer, es perfectamente posible que la infracción del contrato sea únicamente reparable para el acreedor a través de una indemnización compensatoria.

Indica que resulta ilustrador lo expuesto por don Álvaro Vidal Olivares sobre este punto: *“En lo que concierne a las obligaciones de hacer, éstas por regla general son fungibles y ello significa que –como se ha explicado arriba- el interés del acreedor se satisface con la actividad inicialmente prometida, sin importar la persona que la ejecute. La fungibilidad de esta clase de obligaciones viene dada, primero que todo, por un criterio subjetivo, la voluntad de las partes; y sólo a falta de ella, se recurre a criterios objetivos que ordenan considerar, entre otras cosas, la naturaleza del negocio y las circunstancias relevantes del caso. El carácter fungible del objeto depende primeramente del tratamiento que las partes le han dado (criterio subjetivo) y a falta de éste cómo la cosa o el hecho es considerada en el tráfico o en el comercio (criterio objetivo)” (Vidal*



Olivares, Álvaro. “El incumplimiento de obligaciones con objeto fungible y los remedios del acreedor afectado. Una relectura de las disposiciones del Código Civil sobre incumplimiento” en El Código Civil de Chile (1855-2005). Trabajos expuestos en el congreso internacional celebrado para conmemorar su promulgación. Editorial Lexis Nexis, 2007. Santiago de Chile, pp. 13-14.)

En definitiva, colige que atendida la finalidad que tuvo en vista su representado al momento de contratar con la demandada, el derecho de opción conferido específicamente por el legislador ante la infracción de obligaciones como las que resultaron infringidas por la Universidad, y las condiciones actuales del comercio y el carácter fungible de dichas obligaciones, opta por reclamar la indemnización de los perjuicios resultantes de la infracción en comento, en los términos del artículo 1553 N° 3.

V. Requisitos de la acción de indemnización en materia contractual y concurrencia de estos en la especie.

Señala que en cuanto a los requisitos copulativos para la procedencia de la indemnización de perjuicios contractuales, tanto la doctrina como la jurisprudencia se encuentran contestes en la concurrencia de los siguientes:

A. Existencia de vínculo contractual entre las partes, hecho acreditado con lo expuesto en párrafos anteriores y particularmente con el contrato celebrado entre las partes.

B. Incumplimiento de la obligación válidamente contraída o cumplimiento imperfecto o tardío de la misma

Previene que el Código Civil no contiene en ninguna de sus normas una noción de incumplimiento, y que únicamente el artículo 1556 se limita a señalar que la indemnización de perjuicios comprende aquellos daños que provienen de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento.

Indica que la doctrina ha inferido un concepto de incumplimiento a partir de las normas sobre efectos de las obligaciones y aquellas que



se refieren al pago como modo de extinguirlas. Al efecto, Vidal Olivares sobre la construcción de dicho concepto explica que: *“En el Código Civil no existe una definición general de incumplimiento, ella se induce a contrario sensu de las normas sobre la fuerza obligatoria del contrato (artículo 1545 CC.), y del medio de extinción de las obligaciones el pago (artículos 1567 y concordantes). Desde el ángulo del pago de las obligaciones el esquema cambia si la prestación de lo debido (artículo 1567) se lee como la realización de lo suficiente, según la regla contractual, para la satisfacción del interés del acreedor. De este modo la solutio del deudor (efecto liberatorio del pago) queda condicionada a la satisfactio del acreedor. Si el deudor no hace lo suficiente no hay solutio y ello justifica el tránsito desde efectos normales de las obligaciones a los anormales cuyo presupuesto básico es el incumplimiento en cualquiera de sus manifestaciones.*

En su sentido más amplio se confunde con la no realización de la prestación o, en otros términos, con cualquiera desviación del programa, o plan ideal de prestación inicialmente acordado por las partes.

Puede ocurrir que el deudor haya desplegado alguna actividad, sin embargo, como ella no es conforme al plan, no le libera frente a su acreedor y sigue vinculado para con él. Ese pago imperfecto no extingue la obligación y sujeta al deudor incumplidor a responsabilidad o si se quiere al ejercicio de los remedios de que dispone el acreedor por el incumplimiento” (Vidal Olivares, Álvaro (2007), ob. cit., p.17).

Menciona que el cumplimiento imperfecto equivale a dar o hacer malamente la prestación contraída. Como señala Fueyo, “hay apariencia de cumplimiento. Con todo, éste es insatisfactorio, imperfecto, insuficiente para entender cumplida la obligación y liberado al deudor. En esta hipótesis se realiza el pago con violación de algunos de los requisitos de exactitud, de tiempo, de lugar, de ejecución, de buena fe, etc. De cualquier modo, el pago es irregular, imperfecto” (Fueyo Laneri, Fernando (2004), ob. cit., p. 254).



Sostiene que lo descrito anteriormente es precisamente la situación que ocurre en la especie, toda vez que existió por parte de la demandada un cumplimiento parcial de ciertas obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios educacionales celebrado entre las partes.

C. Que se haya causado un daño.

Respecto a los daños causados por el incumplimiento de la demandada, especie de los mismos y su valuación, se remite a lo expuesto con antelación.

En cuanto a los requisitos necesarios para que el daño sea indemnizable, recuerda que estos son los siguientes:

a. Daño cierto. Sobre este requisito, Pablo Rodríguez Grez ha dicho que “la certidumbre del daño consiste en la convicción o certeza, insistamos, razonablemente adquirida atendiendo al curso natural de las cosas, de que el daño se producirá en el futuro” (Rodríguez Grez, Pablo (2012), ob. cit., p. 248).

b. Daño directo. El daño reparable debe ser consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento, existir una relación de causalidad entre ambos. Lo que debe determinarse objetivamente es si del incumplimiento se sigue una consecuencia dañosa de manera inmediata, directa y necesaria.

c. Daño acreditado. Para que proceda la reparación de un daño proveniente del incumplimiento es necesario que éste se encuentre debidamente acreditado, sea por los medios de prueba en el proceso respectivo o presuntivamente en razón de una disposición legal que lo establezca.

Asevera que todos estos requisitos se cumplen a cabalidad en la especie, y que por lo pronto, de la sola lectura del libelo, es posible constatar que estos se han producido a consecuencia de la infracción del contrato celebrado entre las partes y en la cual ha incurrido la demandada.

Por otra parte, hace presente que resulta indiscutido que la finalidad o propósito de la indemnización es la reparación integral de



los daños derivados del incumplimiento del contrato, en la medida que la reparación sea admisible y el daño indemnizable. Añade que este principio aplicado a la indemnización por incumplimiento tiene por objeto colocar al acreedor en la situación más parecida al cumplimiento y materializar el interés que el acreedor tuvo en vista al contratar.

Al respecto, refiere que la Corte Suprema ha sostenido en diversos pronunciamientos que: *“La indemnización permite colmar toda aquella parte del interés del acreedor insatisfecho por causa de incumplimiento, a la que otros remedios no llegan o no pueden llegar, permitiendo así la realización del interés del acreedor en la prestación, afectada por el incumplimiento”* (En tal sentido: considerando 14º de la sentencia dictada por la Corte Suprema con fecha 7 de diciembre de 2010 en la causa Rol N° 3341-2009; considerando 7º de la sentencia emanada de este mismo tribunal con fecha 31 de agosto de 2011 en la causa Rol N° 1061-2010; entre otros).

Por lo tanto, infiere que acreditados los requisitos para que el daño sea indemnizable y teniendo en vista que lo pretendido radica en la reparación íntegra de los perjuicios causados, es justo que se conceda la indemnización demandada y por los montos reclamados, o bien por aquellos que esta magistratura estime conforme a derecho.

D. Que la infracción sea imputable por culpa o dolo al deudor y que no procedan a su respecto, causales de justificación.

Cita que el artículo 1547 del Código Civil, refiriéndose a la especie de culpa de la cual responde el deudor, establece que en aquellos contratos que reportan beneficio recíproco para ambas partes, responderá de culpa leve.

Por su parte, el artículo 44 del mismo cuerpo legal, el cual distingue los grados de culpa de los cuales responde el deudor, dispone en su inciso segundo que la culpa leve es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. A continuación, la norma da un ejemplo al respecto,



señalando que quien debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.

Respecto a qué debe entenderse por el concepto de buen padre de familia, recurre a lo sostenido por Fueyo, desde que *“también se ha conocido un patrón que se denomina ‘conducta de un hombre razonable’, que es como un modo normal y medianamente acertado de conducirse, a veces ciñéndose a usos y costumbres”* (Fueyo Laneri, Fernando. “Interpretación y Juez”. Centro de Estudios “Ratio Iuris”, Universidad de Chile, 1976, p. 123). No obstante, advierte que este mismo autor señala que será el propio juez quien fijará este estándar de conducta, atendiendo al caso concreto.

Alega que aplicadas ambas normas al caso sub lite, y no cuestionándose la onerosidad del contrato celebrado entre las partes, corresponde determinar cuál es la conducta esperable de la demandada, cuya construcción se sustenta tanto en las obligaciones expresamente contraídas como también en todo aquello que deriva de la naturaleza de las mismas, lo que implica un deber de ejecutar de buena fe el contrato. Así lo dispone el artículo 1546 del código del ramo: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”*.

Denota que se trata, entonces, de una extensión del deber de prestación, conforme a los dictados de la buena fe contractual, conjugando a los contratantes en una conducta de colaboración mutua en el cumplimiento de sus obligaciones, orientados a todo aquello que deriva de la naturaleza de la obligación que cada quien debe acatar.

Señala que el contrato de prestación de servicios educacionales es aquel mediante el cual una parte se obliga a prestar servicios educacionales y la otra a remunerar la prestación de tales servicios de manera completa o parcial o mediante algún sistema de beca. Dichos servicios se otorgarán por el prestador de servicios educacionales al alumno, quien puede ser parte del contrato o beneficiario del mismo.



Precisa que el contrato celebrado entre las partes se refiere a un derecho tan esencial como lo es la educación, incluso consagrado como fundamental por nuestro constituyente, de modo que la calidad de este bien y la forma en que debe otorgarse no es una cuestión baladí, sobre todo considerando que el estudiante contrata con una determinada universidad de acuerdo a la calidad de la educación que se comprometen a ofrecer.

Añade que un contrato como el de la especie constituye un elemento de la naturaleza que no sólo la prestación de los servicios educacionales, sino que también la calidad de la misma, de acuerdo a lo ofrecido previamente por la institución que impartirá la misma.

Señala que todo lo anterior permite concluir que la demandada no ejecutó el contrato de acuerdo al estándar de diligencia aplicable al mismo, toda vez que incumplió de manera explícita obligaciones emanadas del contrato, como también aquellas que emanan de la naturaleza del mismo.

Por otra parte, hace presente a que a su parte sólo compete alegar el incumplimiento y probarlo, mas no la culpa de la demandada.

Arguye que como lo sostiene gran parte de la doctrina, la responsabilidad contractual puede ser objetiva o subjetiva, dependiendo del tipo de obligación incumplida. En tal dirección, Pizarro expresa que el incumplimiento de una obligación de resultado constituye un caso de responsabilidad objetiva, toda vez que el deudor no puede exonerarse probando la diligencia o ausencia de culpa, sino que sólo acreditando fuerza mayor o caso fortuito (Pizarro Wilson, Carlos (2007). "La responsabilidad contractual en el Derecho Chileno" en Mantilla, F. (coordinador), Problemas de Derecho de los Contratos, pp. 215-217).

Acota que en este mismo sentido ha fallado la Corte Suprema:

"23°.- Que, antes de abocarse al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el demandado, debe recalarse que, en principio, el legislador considera que la infracción de toda obligación que encuentra su fuente en un contrato es imputable a culpa del



deudor, sin necesidad que el acreedor pruebe que aquél no empleó la diligencia o cuidado debidos. En efecto, aun cuando la ley no lo ha dicho exactamente con esas expresiones, tal conclusión se desprende con claridad de las normas legales que rigen la materia. Así, el inciso 3° del artículo 1547 del Código Civil prevé: “La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.” A su vez, el artículo 1671 del mismo cuerpo legal dispone: “Siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o por culpa suya.” Pues bien, si como lo dice el primero de los preceptos citados, el deudor debe probar que ha sido diligente y cuidadoso, no obstante lo cual no pudo cumplir la obligación o lo hizo tardíamente, es porque la ley presume lo contrario, esto es, que la infracción de la obligación se debe a su falta de diligencia o cuidado.

De manera que el acreedor tiene la carga procesal de demostrar el incumplimiento o que el cumplimiento no fue fiel, íntegro y oportuno, no está obligado a acreditar la culpa, sino el deudor debe demostrar que el incumplimiento es justificado” (C. Suprema, 2 de octubre de 2013, Rol N° 8607-2012).

E. Relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios.

Hace presente que el artículo 1558 del Código Civil dispone que si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios previstos o que pudieron preverse al tiempo del contrato.

Apunta que la previsibilidad como condición de la culpa permite distinguirla del caso fortuito. Como señala Barros Bourie, “*el modelo del hombre prudente y diligente nos remite a una persona que delibera y actúa razonablemente; y como lo imprevisible no puede ser objeto de deliberación, no hay diligencia que pueda comprenderlo*” (Barros Bourie, Enrique (2006), ob. cit., p. 90).

Así, agrega que se ha argumentado que la norma del artículo 1558 se refiere a lo que pudo ser previsto a la época del contrato. El mismo autor ya citado sostiene: “*Esta interpretación hace sentido, si*



se atiende a que el contrato tiene por función esencial que las partes se atribuyan recíprocamente los riesgos, de modo que el límite natural de la responsabilidad por culpa está dado por el daño que resulta previsible al momento de contratar” (Barros Bourie, Enrique (2006), ob. cit., p. 165).

Por lo tanto, denota que con la causalidad, se trata de descubrir cuáles daños subsecuentes, que son causalmente derivados de un daño inicial, pueden ser imputados objetivamente al hecho culpable del demandado.

Señala que la culpa supone la previsibilidad del daño inicial. Sin embargo, en materia de causalidad, se refiere a una imputación objetiva de las consecuencias de dicho daño. Como criterio de imputación, la doctrina mayoritaria recurre a la teoría de la causa adecuada.

Menciona que de acuerdo con el criterio de la causa adecuada, consecuencias que era psicológicamente imprevisibles en la posición de quien incurre en negligencia pueden ser atribuidas al hecho del demandado, porque ocurren en un curso normal de los acontecimientos (Barros Bourie, Enrique (2006), ob. cit., p. 399).

Por lo tanto, arguye que un deudor que obra con mediana diligencia, en el ámbito de un contrato de prestación de servicios educacionales, debiera prever que la ejecución imperfecta del mismo causaría los daños que en la especie se han verificado, por lo que la causa adecuada como criterio de imputación permite establecer el nexo causal entre éstos y el incumplimiento de la demandada.

F. Que el deudor se encuentre constituido en mora

Refiere que el profesor Fueyo ha señalado que los requisitos de la mora son los siguientes:

a. Obligación cierta, vencida y líquida. Esta exigencia dice relación con el contenido de la obligación, que ante todo debe ser una pretensión real, existente y de eficacia frente al Derecho. De esta forma, al no tratarse de una obligación natural o imperfecta, las que



carecen de acción, la obligación incumplida que reclamo satisface totalmente la exigencia.

Agrega que también debe estar vencida, o sea que en el caso sub lite, no medie condición pendiente y, tal como se ha venido expresando, la condición para que la contraria cumpla sus obligaciones ya se cumplió, toda vez que su representado ha cumplido con las obligaciones pactadas en el contrato celebrado entre las partes.

Finalmente, recuerda que obligación líquida quiere decir que su objeto debe encontrarse precisado, cuestión que ocurre en la especie, pues no cabe lugar a dudas respecto a las obligaciones contraídas por la demandada.

b. Retraso culpable.

c. Interpelación del acreedor. Tal como define Von Tuhr, la intimación (interpelación) es el requerimiento hecho por el acreedor al deudor para que efectúe la prestación vencida, exigencia que debe entenderse cumplida considerando todos los requerimientos hechos por su mandante a la casa de estudios.

G. Finalmente, tratándose de un contrato bilateral, el demandante debió cumplir su contraprestación o encontrarse llano a cumplirla, requisito cuyo cumplimiento no resiste mayor análisis.

En definitiva, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de Universidad Diego Portales, representada por don Carlos Peña González, ambos ya individualizados, admitirla a tramitación, y en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando:

- i. El incumplimiento del contrato celebrado entre las partes.
- ii. Se condene a la demandada al pago de una indemnización de perjuicios por los siguientes rubros, o bien los que el Tribunal estime procedentes de acuerdo a derecho:

- Daño emergente: \$9.636.500.-
- Pérdida de la oportunidad: \$50.141.376.-



- Daño moral: \$30.000.000.-

iii. Se condene al demandado al pago de los reajustes, intereses y costas de la causa.

Con fecha 31 de mayo de 2017, consta notificación de la demanda.

Con fecha 4 de agosto de 2017, la parte demandada contestó la demanda, en los términos que siguen:

En primer lugar, sostiene que el contrato de prestación de servicios educacionales que firmó su representada y que invoca el demandante, lo ha sido con doña Aurelia de las Marías Pérez Aguilera, quien asumió íntegramente la obligación para con su representada, cual es el pago del precio por los servicios contratados, ello según da cuenta el contrato suscrito entre las partes.

A mayor abundamiento, expresa que fue la propia Sra. Pérez quien suscribió un pagaré a favor de su representada a fin de garantizar el pago del precio, única obligación que adquirió la contratante.

En consecuencia, afirma que habiendo asumido la propia contratante Sra. Pérez Aguilera - y no el demandante - la obligación del pago del precio íntegramente y en forma permanente, que es la única obligación que le asiste a dicha parte, el contrato es en su propio beneficio y no en el del demandante quien solo y, de forma accidental debe cursar una carrera. Luego, manifiesta que no es dable, como lo sostiene la demandante, aplicar el artículo 1449 del Código Civil, ya que en este último caso se requiere que no solo el beneficiario acepte tácita o expresamente las obligaciones del contrato, sino que además, asuma las obligaciones que de él nacen, lo cual en este caso no se verifica, pues el Sr. Parra a la fecha no ha asumido obligación alguna en la relación contractual que une a su parte con la Sra. Aguilera. Yerra, entonces, la demandante al señalar en su demanda que el Sr. Parra si asumió las obligaciones y derechos en la relación contractual.

Por lo tanto, controvierte que existe una evidente falta de legitimación activa del demandante, lo que permite sostener



válidamente que por este solo hecho la demanda no puede prosperar y, en consecuencia debe ser desestimada, con costas.

II.- En cuanto al fondo de la pretensión del demandante.

Sobre el particular señala que la Universidad Diego Portales, creada en 1982, es una organización sin fines de lucro dedicada a un fin de interés público - la educación superior - cuyo sustrato es una comunidad universitaria que intenta, a través del trabajo intelectual, hacerse un espacio en la vida pública nacional y proyectarse internacionalmente. Asimismo, continua señalando, la Universidad proporciona una formación competente y profesional, con fuertes bases conceptuales, centrada en los estudiantes, para que estos desarrollen conocimientos, habilidades y actitudes que les faciliten el desempeño laboral a lo largo de la vida, es decir, las carreras y los programas proporcionan herramientas conceptuales, destrezas y actitudes fundamental que se integran y permiten ingresar, adaptarse y progresar en contextos de trabajo cada vez más dinámicos.

Precisa que en dicho ámbito, la Universidad se encuentra regulada por las normas propias de la educación superior las cuales le reconocen a este tipo de instituciones la debida autonomía en cuanto a la forma de organizarse, estructurarse y determinar las carreras y programas, así como también, en todo aquello relativo a las evaluaciones de los alumnos que estudian en ella.

Menciona que la Universidad se encuentra inscrita en el Registro de Universidades C-N°3 del Ministerio de Educación, y está reconocida oficialmente en virtud de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de Educación, publicado en el Diario Oficial con fecha 2 de julio del año 2010, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2005. Ello según lo acredita el Ministerio del ramo, norma que le otorga a la Universidad la debida autonomía y libertad académica.

En efecto, agrega que el artículo 104 de la norma citada precedentemente, en lo que dice relación al principio de autonomía



que rige a estas instituciones señala: *“Se entiende por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa. La autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y de programas de estudio. La autonomía económica permite a dichos establecimientos disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes. La autonomía administrativa faculta a cada establecimiento de educación superior para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes”,* para agregar en su artículo 105, que *“La libertad académica incluye la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley, y la de buscar y enseñar la verdad conforme con los cánones de la razón y los métodos de la ciencia.”*

En consecuencia, manifiesta que todo lo que tiene que ver con las evaluaciones en una determinada carrera - como lo es Medicina para el caso que interesa -corresponde a los académicos de la Universidad, quienes de acuerdo a su propia expertise y, por cierto, a reglas comúnmente aceptadas en el ámbito académico, revisan y determinan la forma en que pasan los contenidos de sus cátedras y el mecanismo de la evaluación de los mismos, estando vedado, en consecuencia, que terceros ajenos a estas disciplinas puedan intervenir en las decisiones que en dichos aspectos sean adoptadas.

Precisa que muchos de los aspectos en que se basa la demanda dicen relación con los criterios de evaluación y calificación aplicados por los académicos que participaron de los exámenes rendidos por el demandante, profesores todos debidamente calificados en sus diversas disciplinas, quienes siguiendo las pautas comúnmente



aceptadas, llegaron a la conclusión de que el alumno no cumplía con los conocimientos mínimos para ser promovido de la cátedra que se encontraba en revisión, conocimientos necesarios que debe poseer cualquier profesional, máxime si se está en presencia de una carrera como lo es Medicina, la que incide directamente en la salud y vida de las personas. Añade que en este caso, el demandante no contaba con los conocimientos para ser promovido, sin considerar que en algunas de las evaluaciones el alumno no se presentó en las fechas indicadas para rendir las pruebas respectivas.

III.- En cuanto a los hechos específicos en que se funda la demanda.

Asevera que la Universidad Diego Portales, ha cumplido a cabalidad lo establecido en los reglamentos internos que regulan lo relativo a las pruebas y exámenes que deben rendir los alumnos, especialmente, cuando existen inasistencias. En efecto, explica que la situación del Sr. Parra fue conocida y resuelta por el Consejo de Escuela de la Facultad de Medicina, quien en uso de sus facultades autorizó excepcionalmente que el alumno rindiese la evaluación pendiente del curso MED 1018, según consta en Resolución 24/2015 de fecha 21 de agosto del mismo año, la cual fue debidamente notificada al estudiante y recepcionada por éste, como consta de correos electrónicos intercambiados con el alumno.

Hace presente que la reglamentación interna de la Universidad Diego Portales es conocida por los alumnos, y así se deja constancia al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios educacionales, información que, además, se encuentra debidamente publicada en la página web de la Universidad.

En relación a las observaciones planteadas por el estudiante Parra respecto a las evaluaciones de las asignaturas de Diálogos Integrados Médicos Quirúrgicos sobre Patología del Adulto II (MED1018) y Diálogos Integrados sobre Patología Quirúrgica del Adulto (MED2027), realizadas en el segundo semestre, señala los



siguientes hechos en ánimo de refutar en su totalidad las argumentaciones de la demandante:

A.- Con respecto a “Diálogos Integrados Médicos Quirúrgicos sobre Patología del Adulto II”:

Habiéndose reprogramado un segundo examen de repetición para el 24 de septiembre de 2015, el estudiante sin mediar excusa alguna (dentro de las causas avaladas por la Normativa de Justificación), no se presentó a dar su examen, reprobando el ramo. No obstante la reprobación de la asignatura, producto de esta inasistencia al examen de neurología, no se consideró este requisito, dándole la oportunidad al demandante para que rindiera un examen de repetición fijando una nueva fecha. Expone que el examen de repetición utilizado fue construido para explorar los siguientes objetivos:

- Interpretar los problemas de salud más frecuentes del adulto y adulto mayor, contextualizado a los niveles de atención, aplicando conceptos epidemiológicos, patológicos, clínicos, terapéuticos iniciales y preventivos, acorde al perfil del médico general.

- Formular hipótesis diagnósticas en base a método clínico, considerando historia, examen físico y exámenes complementarios dirigidos.

- Proponer tratamientos no farmacológicos y farmacológicos basados en los procesos patológicos subyacentes a las hipótesis diagnósticas formuladas, de acuerdo a nivel de atención.

Precisa que para llevar a cabo la evaluación de estos objetivos se construyó una situación evaluativa tipo examen oral estructurado de caso corto, el cual tenía la siguiente secuencia:

- i. Se le entrega al estudiante un caso clínico que contenga la historia completa del paciente (motivo de consulta, anamnesis próxima, anamnesis remota) y el examen físico (general y segmentario). Se da tiempo para que lea y una vez realizado esto se le pide que diga las hipótesis diagnósticas que presenta el paciente.



ii. A continuación se le solicita que en base a las hipótesis diagnósticas planteadas mencione los exámenes que le solicitaría y que esperaría encontrar, de acuerdo a sus hipótesis diagnósticas. Posterior a esto se entrega una hoja con los resultados de los exámenes.

iii. Una vez que se le entrega los exámenes, se le da tiempo para que los interprete.

iv. Posterior a la interpretación de los exámenes y considerando la nueva información aportados por estos, se le pide al estudiante que nuevamente plantee el diagnóstico principal y los diagnósticos secundarios.

v. A partir del diagnóstico principal se le solicita explique la fisiopatología de este.

vi. Una vez que haya explicado fisiopatología, se solicita indique cuál es el manejo farmacológico y no farmacológico, y de gestión clínica.

vii. Para finalizar se le solicita explique la farmacología de al menos dos medicamentos que se utilicen en el manejo. Dentro de estos, se encuentra un medicamento que es un logro obligatorio en este caso en particular (Diabetes. Insulinoterapia).

Agrega que el examen fue evaluado mediante una rúbrica construida para este fin, la cual tenía los siguientes rubros:

- Plantear hipótesis diagnósticas.
- Seleccionar exámenes complementarios.
- Interpretar exámenes complementarios.
- Determinar el diagnóstico principal.
- Explicar el mecanismo fisiopatológico del diagnóstico principal.
- Indicar manejo inicial



- Explicar el mecanismo de acción de la terapia farmacológica indicada.

Destaca que la estructura del examen constó en que cada uno de los evaluadores aplicara de forma independiente la rúbrica, la cual generaba una calificación que posteriormente se promediaba.

Menciona que la literatura indica que la forma correcta de evaluar un examen oral es la expuesta, pues esto ayuda a disminuir el efecto Halo y a mantener la validez del instrumento.

Además acota que este mismo instrumento se utilizó para la evaluación de los otros estudiantes que tuvieron que rendir el examen de repetición.

Sostiene que para evaluar los objetivos planteados y la secuencia antes detallada, se formuló un caso clínico de un paciente cuyo principal diagnóstico era Diabetes Mellitus tipo 2 descompensada, en el contexto de atención primaria de salud. Continúa señalando que se escogió esta temática, puesto que constituye uno de los desempeños obligatorios que los estudiantes deben lograr en la asignatura (Manejo del paciente diabético: indicación nutricional y manejo con insulinas), lo cual está estipulado en el programa de asignatura.

Refiere que con el fin de permitir el logro de este resultado, es que durante la asignatura los estudiantes tuvieron una unidad teórica de Nutrición, Diabetes y Endocrinología. Asimismo, en las prácticas clínicas hicieron rotaciones por la Asociación de Diabéticos de Chile, y por atención primaria en salud, en esta última práctica se trabajó en el contexto de un policlínico docente asistencial de salud cardiovascular en la cual los estudiantes tuvieron la oportunidad de atender a pacientes que presentaban la patología mencionada. Por lo tanto, resalta que este contenido se abordó en diversas oportunidades durante el curso.

Señala que el examen para el estudiante Sr. Parra se llevó a cabo el día 4 de enero de 2016 a partir de las 11:00 horas, y que los otros estudiantes que tuvieron que dar examen de repetición, lo



rindieron el día martes 29 de diciembre de 2015. Aclara que la razón por la cual se determinó que el demandante diera el examen en diferido se debe a que el día 28 de diciembre tuvo que rendir el examen de repetición de la asignatura “Diálogos sobre Patología Quirúrgica del Adulto”, por lo cual, como una manera de evitar una sobrecarga de evaluaciones, se decidió aplazar su examen para una semana después.

Alude que en el examen de repetición, los evaluadores fueron el Dr. Cristian Mercado, Encargado de la Asignatura y el Dr. Camilo Torres, docente de la asignatura, Director de la Oficina de Educación Médica. Además, la Dra. Cristina Pool, Directora (i) de la Escuela de Medicina participo como veedora del examen.

Revela que el desempeño del estudiante fue de la siguiente forma:

a. Plantear hipótesis diagnósticas: fue capaz de formular el 50% de estas. De 7 diagnósticos, no mencionó Cardiopatía Coronaria, Polineuropatía, Sedentarismo, ni Tabaquismo. Agrega que el estudiante, en la retroalimentación del examen, mencionó que los diagnósticos de Sedentarismo y Tabaquismo no era diagnóstico que se debían plantear, aduciendo que esto fue lo indicado por los docentes de aprendizaje basado en problemas. Se corroboró esta información con los doctores Natalia Jara y Gustavo Montaldo, quienes indicaron que bajo ninguna circunstancia esto fue indicado por ellos.

b. Seleccionar exámenes complementarios: indica que mencionó menos del 70% de los exámenes necesarios para el estudio de los diagnósticos planteados y disponibles en el contexto de atención primaria de salud, posteriormente con ayuda del docente mencionó otros exámenes.

c. Interpretar exámenes complementarios: señala que interpretó menos del 50% de los exámenes y fue con ayuda de



evaluadores. Agrega que falló en interpretación de estadio de función renal, valores de perfil lipídico, significado de glucosuria en orina completa, no supo interpretar RAC (relación albumina creatinuria) ni ECG (electrocardiograma). Fue poco preciso en sus respuestas, aún con ayuda de evaluadores.

d. Determinar el diagnóstico principal: hace presente que supo diagnosticar diabetes mellitus tipo 2, pero nunca mencionó descompensada. Previene que la importancia de mencionar claramente la compensación radica en la conducta posterior que se tomará. Hace presente que no supo decir si la alteración renal era aguda o crónica, ni su etapificación, que solo mencionó dislipidemia (no dijo Mixta), que no menciona nuevamente Cardiopatía Coronaria (no mencionó IAM ni cardiopatía isquémica por el ECG), y que solo con ayuda de los docentes finalmente dijo en forma muy ambigua cardiopatía isquémica o Infarto, pero no como diagnóstico evidentes al ECG. Además, indica que no mencionó polineuropatía diabética, ni sedentarismo, ni tabaquismo crónico activo, ni síndrome metabólico.

e. Explicar el mecanismo fisiopatológico del diagnóstico principal: Indica que no supo explicar el mecanismo fisiopatológico de la diabetes mellitus tipo 2.

f. Indicar manejo inicial: refiere que mencionó tratamiento no farmacológico con errores (no especificó dieta hiposalina y solo mencionó baja en azúcar, sin especificar grasas y fibras). Menciona baja de peso, sin embargo no logra mencionar de forma correcta el tiempo ni tipo de ejercicio. En cuanto al tratamiento farmacológico indica Insulina NPH, sin embargo evidencia falta de conocimiento en qué tipo de insulina es, el tiempo de acción (inicio de acción, pico de acción y vida media), objetivo de tratamiento, hora de administración y dosis.



De otros medicamentos solo menciono IECA/ARAII y atorvastatina. No logra establecer de manera correcta las acciones de gestión clínica que se deberían realizar en una paciente de este tipo (notificación ges, derivación a enfermera).

g. Explicar mecanismo de acción de la terapia farmacológica indicada: Refiere que solo pudo explicar en profundidad un medicamento: IECA/ARAII. Sin embargo no es capaz de explicar el mecanismo de forma completa de la metformina, ni de la insulina.

Afirma que durante la evaluación el estudiante se mostró poco seguro de sus respuestas, debiendo ser ayudado y orientado en su raciocinio clínico por los docentes. Aduce que el mejor rendimiento fue al inicio, al mencionar diagnósticos y solicitud de exámenes complementarios, aunque no de manera completa. Luego, su rendimiento fue en descenso, fallando en interpretación de varios resultados de exámenes complementarios y en las nuevas hipótesis diagnósticas. Mostró importantes fallas en conocimiento teórico, inclusive de fisiología, también en resultados e interpretación de exámenes, en fisiopatología y farmacología. Cuestiono la existencia de diagnósticos (tabaquismo). En áreas básicas como tratamiento farmacológico, como lo es el ejercicio, no lo supo indicar adecuadamente. En resumen, no supo tratar adecuadamente a paciente ficticio.

Refiere que el tiempo de evaluación estimado era 30 minutos, con él se realizó en más de 60 minutos.

Hace presente que al finalizar la evaluación, los docentes presentes deliberaron sobre el desempeño del estudiante, llegando a la conclusión que no contaba con los conocimientos mínimos para ser promovido del ramo, reprobando la asignatura, comunicando el resultado al demandante quien solicitó los parámetros de evaluación y puntaje obtenido, información que fue entregada.



B. En cuanto a “Diálogos Integrados sobre Patología Quirúrgica del Adulto:

i.- Reprobación de la Asignatura: sostiene que con fecha 21 de diciembre de 2015, y posterior a conocerse que el estudiante Sr. Parra obtuvo calificación roja en ambos exámenes, el Dr. Camilo Torres, se comunicó con el Encargado de Asignatura, Dr. Juan Pablo Hermosilla, para informar que en base al artículo 11, Título IV del Reglamento de Evaluación y Promoción del Estudiante de la Facultad de Medicina, Resolución. Vicerrectoría de pregrado 132/2015, el estudiante se encontraba reprobado.

Hace presente que sin perjuicio de lo anterior, y frente la solicitud del estudiante en cuanto a solicitar una segunda oportunidad para dar el examen, los directivos de la Escuela de Medicina, velando por el beneficio del estudiante accedió a dicha petición.

ii.- Exámenes de Repetición: expresa que el examen de repetición de cirugía estaba programado para ser realizado los días 22 (teórico) y 29 (práctico) de diciembre. Sin embargo, señala que frente a la situación antes expuesta, este examen se reprogramó para el día 28 (teórico) y se mantuvo la fecha del 29 para el práctico.

Manifiesta que para la evaluación teórica se determinó utilizar un instrumento con ítems de opción múltiple con selección única. Agrega que este instrumento fue construido por la Oficina de Educación Médica, previa construcción de tabla de especificaciones (validada por el Encargado de la asignatura). Hace presente que las preguntas utilizadas abordaron todo el espectro de contenidos cubierto en la asignatura, la gran mayoría de estas fueron preguntas de aplicación, con un número reducido de comprensión y resolución de problemas. Además, afirma que estas preguntas se guiaron por los criterios de calidad determinados por Galofre y Wright para construcción de ítems estructurados. Esto se determinó atendiendo a que el estudiante - tal como lo reconoció el alumno en la carta presentada ante el Ministerio de Educación- estaba en conocimiento de la estructura y contenidos abordados en el examen, situación que en una instancia de evaluación



de alta relevancia, como lo es un examen de repetición, puede disminuir la validez de este último.

Puntualiza que el examen práctico consideró un examen de caso corto, evaluado por una comisión compuesta por tres doctores liderados por el doctor Juan Pablo Hermosilla y con la presencia de Ministra de Fe de la Dra. Cristina Pool. Señala que en dicho examen el estudiante no demostró el logro de los resultados de aprendizaje necesarios para la aprobación de la asignatura.

En cuanto a la revisión de las pruebas rendidas.

Exámenes de Primera Oportunidad: denota que en cuanto a la revisión de estos instrumentos, que son instancias de evaluación, el Reglamento del Estudiante de Pregrado en el artículo 23, Título VII, indica lo siguiente: *“Artículo 23: Los alumnos tendrán derecho a conocer las notas y corrección de todas las evaluaciones en un plazo que no podrá exceder de 10 días contados desde la fecha desde que estas fueran rendidas. En todo caso, siempre deberá respetarse el derecho que el estudiante tiene a conocer el resultado de sus evaluaciones solemnes o principales, antes de rendir las siguientes de igual categoría en una misma asignatura”*. Agrega que esta acción fue realizada por el encargado de asignatura dentro de los plazos estipulados, como consta en lo expuesto por el estudiante en su carta enviada al Ministerio de Educación, en que señala: *“Tengo en mi poder el audio de dicha revisión, realizada el mismo día 9 de diciembre, tras rendir el examen de primera instancia de cirugía”*. Aclara que, se considera esta actividad como la instancia de corrección que tienen los estudiantes. De la misma forma la corrección y notas del OSCE se informaron en el tiempo reglamentario establecido.

Explica que las revisiones de las evaluaciones tienen por fin generar instancias de aprendizaje para los estudiantes a partir de la evaluación realizada, lo que se enmarca en la corriente de Evaluación del Aprendizaje para el Aprendizaje, que promueve la Escuela de Medicina. Sostiene que durante estas revisiones, el Encargado de



Asignatura puede determinar si una pregunta se elimina. Añade que de forma paralela, la Oficina de Educación Médica, una vez corregido el instrumento mediante lector óptico de pruebas, genera un informe sobre los índices de dificultad y discriminación de cada pregunta, información que es entregada al Encargado de Asignatura, quien es el responsable final de la decisión si se modifica el instrumento o no.

Refiere que de lo expuesto, es posible colegir que:

1. La ejecución de los programas de las asignaturas han sido coherentes con los reglamentos vigentes de la Universidad, y que ante eventuales inconsistencias, han sido instancias colegiadas las que han acogido las inquietudes de los estudiantes y se ha instruido la corrección de ellas y la regularización pertinente, como consta en las modificaciones hechas a los programas de asignatura durante el año 2016.

2. Frente a las peticiones del estudiante las autoridades de la Escuela han mantenido la objetividad del trato con ellos, facilitando los requerimientos realizados y generando las instancias de dialogo, en concordancia con los reglamentos, preceptos y modelo educativo de la Universidad Diego Portales, actuando con imparcialidad, respeto y ética profesional, considerando la misión que les convoca.

3. El demandante no contó con el conocimiento mínimo necesario para ser promovido de las asignaturas cursadas y que se mencionan en la demanda de autos.

En cuanto a los requisitos para que prospere una acción de indemnización en contra de su representada precisa:

- En lo que dice relación a un vínculo contractual entre las partes, no existe entre la demandante y su representada.
- En lo que respecta al incumplimiento a una obligación contractual contraída, al no existir vínculo contractual no es posible evidenciar de qué modo se podría haber verificado. Sin



perjuicio de lo anterior y, solo como una forma de facilitar el análisis asevera válidamente que no existe de parte de su representada incumplimiento alguno - no solo porque no existe relación contractual con el demandante - porque en todo momento se ha cumplido con las obligaciones contraídas con la Sra. Aurelia Pérez Aguilera.

- En cuanto a un posible daño, aduce que no solo no se encuentra acreditado, sino que mal puede existir un daño cuando las situaciones generadas y referidas en la demanda han sido consecuencia del actuar del propio demandante, quien se presentó a las evaluaciones sin la preparación suficiente y sin contar con los conocimientos necesarios que debía poseer al dar respuesta a las evaluaciones.

- En cuanto a la culpa o dolo, no se evidencia de qué forma su representada actuó con culpa o dolo, sino por el contrario, en todo momento se dio cumplimiento a la reglamentación interna y se le dieron las oportunidades al alumno para revertir el mal resultado obtenido en sus evaluaciones.

- Por último, en cuanto a la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, advierte que no existiendo incumplimiento por las razones ya expuestas, mal pueden existir perjuicios y menos perjuicios que no están acreditados.

Con fecha 24 de agosto de 2017, el demandante evacua la réplica, dando por reproducidos los argumentos esgrimidos en la demanda.

Agrega que en relación a la falta de legitimación activa, la demandada se contradice, o no realiza una lectura completa de la demanda y del contrato, toda vez que en la demanda se cita el contenido del contrato, y se transcribe la cláusula décimo primera, del



siguiente tenor: *“El contratante y el Estudiante declara estar en pleno conocimiento de los reglamentos académicos y normas internas vigentes y los acepta en todas sus partes.”*

Manifiesta que le resulta curiosa la realización de un análisis respecto de quien es el beneficiado por el contrato en cuestión, atendido que la contraparte argumenta que este contrato cede en el solo beneficio de la madre, preguntándose cuál sería el beneficio objetivo de la madre con la ejecución del contrato.

Hace presente que en su contestación, la demandada no se refiere en ninguna parte a los incumplimientos de contrato que a su representado le sirve como fundamento, esto es, no ataca en ningún momento la cuestión controvertida o el fondo del asunto, y por el contrario, entrega antecedentes de épocas anteriores a la solicitud, lo que jurídicamente trae como consecuencia que todo aquello que no resultó controvertido por la contraria debe ser considerado como un hecho cierto y que esta parte solicita sea así debe ser declarado por el tribunal.

A mayor abundamiento, subraya que a su representado se le privó de un derecho adquirido al modificarse el reglamento de evaluación y promoción de fecha 29 de diciembre del año 2013.

Recuerda que con fecha 16 de diciembre de 2013, ante la reprobación de exámenes de MED 1017, con posterioridad a su entrada en vigencia se intentó aplicarle el reglamento anterior que no le daba derecho a examen de repetición. Además se alteraron las condiciones, entre ellas se cambió el orden entre el examen teórico y el práctico, y este cambio de modalidad derivó en que lo reprobaran.

Así las cosas, a su parecer también se genera una inobservancia de los artículos 23 y 24 del Reglamento, ya que en el segundo semestre del año 2015 en el ramo “Diálogos Integrados sobre Patología del Adulto”, no se señaló de manera paralela la ponderación de la evaluaciones, además se incurrió en errores de corrección que le significaron a su cliente la reprobación.



También recalca que en el 2º semestre del año 2015, cursando la asignatura de “Diálogos integrados sobre patología del adulto II”, no se le aplicó la escala de puntajes establecida en la pauta de evaluación, lo cual implica una inobservancia al artículo 24 del Reglamento.

Con fecha 11 de septiembre de 2017, la demandada evacuó la dúplica, ratificando los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

Por otro lado, y pese a sostener que no existe legitimación activa del demandante para haber deducido la acción de indemnización, señala con respecto a las indemnizaciones demandadas que:

a. En cuanto al daño emergente, no puede existir tal perjuicio para con el demandante, ya que la obligación es de pagar y esta fue asumida íntegramente por doña Aurelia Pérez Aguilera, por lo tanto, el Sr. Parra no contrajo obligación alguna en tal sentido y, en consecuencia, no ha visto disminuido su patrimonio.

b. En relación a la teoría de los derechos adquiridos invocada por el actor, precisa que el demandante Sr. Alejandro Parra Pérez, en la actualidad solo tiene una mera expectativa de conseguir un título profesional, toda vez que para que ello ocurra debe dar estricto cumplimiento a las normas que regulan la obtención del mismo, no solo establecidas en la reglamentación interna de la Universidad Diego Portales, sino que, además, en las previstas en la legislación nacional.

c. Asimismo, recalca que siendo responsabilidad del alumno el no haber llegado preparado a sus evaluaciones, no es posible imputarle a su parte perjuicios por un eventual daño moral, pues las evaluaciones, a diferencia de lo que señala el demandante, fueron realizadas de forma objetiva y racional y obedeció a criterios comúnmente aceptados por los académicos de las universidades del país, realizándose a través de los



procedimientos a los cuales se someten todos los alumnos de la Universidad y que son compartidos por la academia.

d. En definitiva, hace presente que de los antecedentes de la causa, se infiere que lo pretendido por el demandante es resarcirse a través de una indemnización de sus propios errores, o dicho de otra forma, pretende que su representada le pague determinadas indemnizaciones por no cumplir él con su única obligación que no es otra que estudiar y prepararse correctamente para las evaluaciones de sus Cátedras. Considera que acceder a la demanda sería una forma de premiar a un alumno académicamente deficiente, cuya única finalidad debió ser el estudio cuestión, que en este caso no ocurrió.

Con fecha 18 de enero de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación con la asistencia de ambas partes y no se produjo acuerdo.

Con fecha 5 de julio de 2018 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 17 de mayo de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS DEDUCIDAS:

PRIMERO: Que en audiencia de fecha 25 de octubre de 2018, la parte demandante formuló tachas en contra de los testigos ofrecidos por la demandada, doña Cristina Heidy Pool Chang, don Cristian Fernando Mercado Rodríguez, don León Eduardo Goity Vivar y don Camilo José Torres Contreras, todas sustentadas en las causales que recogen los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que evacuando el traslado conferido, la parte demandada se opone a las tachas formuladas, fundado en que, si bien el artículo y numerales invocados señala trabajadores, y los testigos



tienen como empleador a la Universidad Diego Portales, considerando el asunto que se ventila en el presente juicio, esto es, la reprobación de un alumno en determinadas asignaturas del área de las ciencias, como lo es la medicina, es de vital importancia contar con la opinión de una persona que tiene la calidad de médico y que puede aportar antecedentes que permitan ilustrar la controversia, pudiendo constituir con el resto de las pruebas rendidas presunciones en determinado sentido.

TERCERO: Que las tachas en cuestión serán desestimadas, desde que los motivos esgrimidos resultan insuficientes para configurar el supuesto del numeral 5 del artículo 358 del Código Adjetivo Civil, cuyo propósito estriba en enervar cualquier recelo que inspiraría una declaración posiblemente influenciada por el empleador, y ni aun en estas circunstancias, ya que al alero de las normas sustantivas laborales, existe un marcado resguardo de los derechos de los trabajadores cuyos testimonios en juicio –en pos de la certeza jurídica- sean eventualmente inversos a los intereses de quienes los presentan.

Por su parte, para el arreglo de la causal N° 6 del artículo 358 del Código de Enjuiciamiento Civil, es preciso que el interés de los testigos invista un ánimo pecuniario o económico en las resultas del juicio, situación que atendido lo depuesto por ellos no se aprecia, ya que entender que la situación planteada cumpliría el fin de la tacha, supone efectuar conjeturas que harían prácticamente inexorable la concurrencia de la hipótesis en cualquier persona inmersa en un contexto como el acontecido, lo que no es susceptible de consideración.

EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO:

CUARTO: Que don Alejandro Ignacio Parra Pérez interpuso demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato en contra de la Universidad Diego Portales, representada legalmente por su rector, don Carlos Hernán Peña González, en base



a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho latamente consignados en lo expositivo de este fallo.

QUINTO: Que la parte demandada contestó la acción en tiempo y forma, conforme a los antecedentes también consignados en la parte expositiva de la sentencia, solicitando el rechazo de la misma.

SEXTO: Que se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1°.- Términos y modificaciones del Reglamento de Evaluación y Promoción de los Estudiantes de Medicina aplicable al actor.

2°.- Cumplimiento de la reglamentación interna por parte de la demandada en materia de evaluación.

3°.- Motivos por las que reprobó el actor las asignaturas de cirugía y medicina interna II.

4°.- Irregularidades observadas en la rendición de los exámenes de las asignaturas mencionadas.

5°.- Efectividad que el actor sufrió perjuicios. Monto y naturaleza de los mismos.

6°.- Relación de causalidad entre los perjuicios sufridos por el actor y el incumplimiento contractual de la demandada.

SÉPTIMO: Que la parte demandante acompañó los siguientes documentos:

1. Copia de contrato de servicios educacionales celebrado con fecha 5 de marzo de 2013, entre la Universidad Diego Portales, representada por doña Carmen Retamal Gallardo, y doña Aurelia de las María Pérez Aguilera, concerniente al periodo académico 2013 de la carrera de Medicina, a cursar por don Alejandro Ignacio Parra Pérez, en calidad de alumno regular.

2. Copia de contrato de servicios educacionales celebrado con fecha 28 de marzo de 2014, entre la Universidad Diego Portales, representada por doña Carmen Retamal Gallardo, y doña Aurelia de las María Pérez Aguilera,



concerniente al periodo académico 2014 de la carrera de Medicina, a cursar por don Alejandro Ignacio Parra Pérez, en calidad de alumno regular.

3. Copia de contrato de servicios educaciones celebrado con fecha 22 de enero de 2015, entre la Universidad Diego Portales, representada por doña Carmen Retamal Gallardo, y doña Aurelia de las María Pérez Aguilera, concerniente al periodo académico 2015 de la carrera de Medicina, a cursar por don Alejandro Ignacio Parra Pérez, en calidad de alumno regular.

4. Copia de contrato de servicios educaciones celebrado con fecha 9 de marzo de 2016, entre la Universidad Diego Portales, representada por doña Carmen Retamal Gallardo, y doña Aurelia de las María Pérez Aguilera, concerniente al periodo académico 2016 de la carrera de Medicina, a cursar por don Alejandro Ignacio Parra Pérez, en calidad de alumno regular.

5. Copia del Reglamento del Estudiante de Pregrado de la Universidad Diego Portales, actualizado a la modificación por Resolución de Rectoría N° 42/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016.

6. Copia del Reglamento de Evaluación y Promoción de los Estudiantes de la Facultad de Medicina de la Universidad Diego Portales.

7. Copia de Reglamento Interno de la Facultad de Medicina de la Universidad Diego Portales, actualizado por Resolución N° 232/2015 de fecha 3 de agosto de 2015.

8. Copia de Programa de Asignatura Diálogos Integrados Médico Quirúrgicos sobre Patología del Adulto,



impartido por la Facultad de Medicina de la Universidad Diego Portales, correspondiente al año académico 2015.

9. Copia de Reglamento del Académico de la Universidad Diego Portales, aprobado por Resolución 23/2007 de 2 de agosto de 2007 y modificado por Resolución 10/2010 de 3 de agosto de 2010.

10. Copia de rúbrica evaluación examen oral cuarto año de la Escuela de Medicina de la Universidad Diego Portales.

11. Copia de carta de fecha 22 de marzo de 2016, remitida por don Alejandro Parra Pérez a don Francisco Javier Martínez Concha, Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

12. Copia de respuesta a Ord. N° 06/1454 del Ministerio de Educación, de fecha 28 de abril de 2016, remitida a dicha Secretaría de Estado por doña Danae de los Ríos, en su calidad de Vicerrectora de la Universidad Diego Portales.

OCTAVO: Que, a su turno, la parte demandada, presentó la siguiente prueba documental:

1. Copia de contrato de servicios educaciones celebrado con fecha 9 de marzo de 2016, entre la Universidad Diego Portales, representada por doña Carmen Retamal Gallardo, y doña Aurelia de las María Pérez Aguilera, concerniente al periodo académico 2016 de la carrera de Medicina, a cursar por don Alejandro Ignacio Parra Pérez, en calidad de alumno regular.

2. Copia de contrato de servicios educaciones celebrado con fecha 19 de enero de 2017, entre la Universidad Diego Portales, representada por doña Carmen Retamal Gallardo, y doña Aurelia de las María Pérez Aguilera, concerniente al periodo académico 2017 de la carrera de



Medicina, a cursar por don Alejandro Ignacio Parra Pérez, en calidad de alumno regular.

3. Copia de pagaré suscrito el 9 de marzo de 2016 por doña Aurelia de las Marías Pérez Aguilera a favor de la Universidad Diego Portales, y su anexo.

4. Copia de pagaré suscrito el 19 de enero de 2017 por doña Aurelia de las Marías Pérez Aguilera a favor de la Universidad Diego Portales, y su anexo.

5. Reglamento de la Facultad de Medicina de la Universidad Diego Portales.

6. Reglamento de Evaluación y Promoción del estudiante de la Facultad de Medicina de la Universidad Diego Portales.

7. Resolución de fecha 12 de marzo de 2015, que aprueba el Reglamento de Evaluación y Promoción de los estudiantes de la Facultad de Medicina de la Universidad Diego Portales.

8. Copia de Perfil Profesional y criterios de acreditación para las carreras de Medicina, elaborado por el Consejo Nacional de Acreditación.

9. Copia de Guía Clínica de Diabetes Mellitus Tipo 2, elaborada por el Ministerio de Salud para el año 2010.

10. Perfil de Conocimiento de EUNACOM (Examen Único Nacional de Conocimiento de Medicina) Versión 2.0, mayo de 2010.

11. Copia de Resolución N° 286/2011 de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Diego Portales, dictada con fecha 13 de junio de 2011, que modifica el perfil de egreso del estudiante.



12. Copia del Programa de Asignatura “Diálogos Integrados sobre Patología Quirúrgica del Adulto”, correspondiente al año académico 2016.

13. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre los docentes Juan Pablo Hermosilla y Cristian Mercado y el alumno Alejandro Parra entre el 22 y el 31 de diciembre del año 2015.

14. Correo electrónico remitido por el docente Juan Pablo Hermosilla a doña Cristina Pool Chang, don Camilo Torres Contreras y a don León Goity Vivar con fecha 31 de mayo de 2016, dando cuenta de inasistencia de don Alejandro Parra a prueba solemne del curso Diálogos integrados sobre patología quirúrgica.

15. Copia de correo electrónico remitido con fecha 4 de julio de 2016 por el Dr. Gustavo Montaldo a los dres. Juan Pablo Hermosilla, Camilo Torres, León Goity y Raúl Quintanilla, dando cuenta que el alumno Alejandro Ignacio Parra Pérez aparece con nota pendiente en la asignatura “Razonamiento Clínico en Cirugía”.

16. Informe Reporte de caso del estudiante Alejandro Parra elaborado por la Escuela de Medicina de la Universidad Diego Portales.

17. Oficio Ord. N° 06/01681 del Ministerio de Educación en virtud del cual informa respuesta dada por la Universidad Diego Portales al Ministerio de Educación con fecha 28 de abril de 2016, con motivo del reclamo interpuesto ante dicha secretaria de Estado.

18. Carta respuesta entregada por la Universidad Diego Portales al oficio Ord. N° 06/01454 del Ministerio de Educación, producto del reclamo deducido por el demandante.



19. Trabajo denominado “Índice de calidad para evaluar preguntas de opción múltiple” publicado en la Revista Educación en Ciencias de la Salud, año 2010.

20. Copia de Acta de Consejo Extraordinario de la Escuela de Medicina de la Universidad Diego Portales, celebrada con fecha 20 de agosto de 2015.

21. Copia de correos electrónicos intercambiados con fecha 21 de agosto de 2015 entre don León Goity y don Alejandro Parra, por el cual da a conocer y adjunta resolución del consejo de la escuela.

22. Copia de Procedimiento de Justificación de Inasistencias y Atrasos de la Universidad Diego Portales.

23. Copia de Resolución N° 039/2008 de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Diego Portales, de fecha 11 de abril de 2008, por la cual aprueba texto actualizado del Reglamento de Evaluación y Promoción de los Estudiantes de la Facultad de Ciencias de la Salud, con el respectivo Reglamento anexo.

24. Copia de Resolución N° 451/2012 de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Diego Portales, de fecha 26 de julio de 2012, por la cual se pospone aplicación de la Resolución N° 332/2012 de 12 de abril de 2012 que contiene las modificaciones al Reglamento de Evaluación y Promoción de los Estudiantes de la Facultad de Medicina, con el respectivo Reglamento anexo.

25. Copia de Resolución N° 069/2014 de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Diego Portales, de fecha 4 de julio de 2014, por la cual se otorga al demandante una beca de matrícula para el segundo semestre del año 2014.



26. Copia de resolución N° 621/2013 de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Diego Portales, de fecha 29 de noviembre de 2013, por la cual se aprueba el nuevo Reglamento de Evaluación y Promoción para Estudiantes de la Facultad de Medicina, con el respectivo Reglamento anexo.

27. Rúbrica Evaluación Examen Oral Cuarto Año de la Escuela de Medicina de la Universidad Diego Portales.

NOVENO: Que además, la parte demandada ofreció prueba testimonial, prestando declaración en autos doña Cristina Heidy Pool Chang, don Cristian Fernando Mercado Rodríguez, don León Eduardo Goity Vivar y don Camilo José Torres Contreras, al tenor de los hechos controvertidos.

DÉCIMO: Que, a partir de lo reconocido por las partes en la etapa de discusión y la prueba documental rendida, son hechos indubitados del presente juicio:

1.- Que desde el año 2008 a la fecha de la demanda, don Alejandro Ignacio Parra Pérez ostentaba la calidad de alumno regular de la carrera de Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad Diego Portales.

2.- Que para materializar dicha circunstancia, fueron celebrados anualmente contratos de prestación de servicios educacionales, entre doña Carmen Retamal Gallardo, en representación de la Universidad Diego Portales, y doña Aurelia de las Marías Pérez Aguilera, en calidad de contratante.

3.- Que durante el segundo semestre del año 2013, el demandante cursó la asignatura “Diálogos Integrados Médico Quirúrgicos sobre Patología del Adulto I”, conocida como Medicina Interna I, ocurriendo los siguientes hitos de interés:

- El demandante reprobó en primera instancia los exámenes finales teórico y práctico de dicha asignatura, rendidos en el mes de diciembre de 2013, respectivamente.



- Sin perjuicio de lo anterior, fue autorizado para rendir exámenes en segunda fecha, quedando fijada la prueba teórica para el 20 de enero de 2014, y el práctico supeditado a la aprobación de la primera.

- Finalmente, con fecha 20 de enero de 2014, el demandante reprobó el examen práctico de Medicina Interna I.

4.- Que durante el segundo semestre del año 2015 el demandante cursó la asignatura “Diálogos Integrados sobre Patología Quirúrgica del Adulto”, también conocida como Cirugía, periodo en que acaecieron los siguientes hechos:

- El actor rindió los exámenes finales teórico y práctico con fecha 9 y 16 de diciembre de 2015, respectivamente, resultando reprobado en ambos controles.

- El demandante rindió examen de repetición práctico y teórico de Cirugía, los días 28 y 29 de diciembre de 2015, respectivamente, y también reprobó dichas evaluaciones.

5.- Que el demandante cursó durante el segundo semestre del año 2015 la asignatura de “Diálogos Integrados Médico Quirúrgicos sobre Patología del Adulto II”, también conocida como Medicina Interna II, verificándose en dicho lapso las siguientes circunstancias:

- El demandante aprobó el examen teórico rendido con fecha 15 de diciembre y reprobó el práctico llevado a efecto el 19 de diciembre, ambos del año antes citado.

- El demandante rindió un nuevo examen práctico con fecha 4 de enero de 2016, del que resultó reprobado.

UNDÉCIMO: Que con preeminencia al examen del fondo de la controversia, corresponde referirse a la falta de legitimación activa que la Universidad Diego Portales imputa al demandante. En efecto, la demandada alega que el contrato de prestación de servicios



educaciones de marras fue celebrado con doña Aurelia de las Marías Pérez Aguilera, quien asumió para con su representada la obligación de pago de precio por los servicios convenidos, a tal punto que suscribió un pagaré a favor de la Universidad para garantizar el precio, única obligación nacida del contrato. Agrega que habiendo asumido la contratante la obligación de pago, es la única que reporta el beneficio y no el estudiante, quien en forma accidental debe cursar la carrera.

DUODÉCIMO: Que la parte demandante refuta la defensa de la contraria, señalando que esta no ha considerado la cláusula décimo primera del contrato de prestación de servicios, que estipula expresamente que *“el contratante y el estudiante declaran estar en pleno conocimiento de los reglamentos académicos y normas internas vigentes y las acepta en todas sus partes”*, de manera que queda claro que igualmente se encuentra habilitado para demandar, desde que lo hacen parte del contrato al hacer mención de su persona.

DÉCIMO TERCERO: Que al respecto, conviene tener presente que *“conforme al artículo 1467 del Código Civil, la causa es el motivo que induce al acto o contrato. A su vez, el motivo de un contrato es siempre la satisfacción de una necesidad o interés concreto de las partes, que se obtiene, salvo contadas excepciones, por la representación del resultado que se produce en forma inmediata y directa del cumplimiento perfecto de las obligaciones del contrato, porque ese resultado ha sido diseñado por las partes para producir la satisfacción de esa necesidad o interés, ya sea por la sola existencia del acto mismo, ya por el cumplimiento de las obligaciones concebidas en él, que es la regla general. En este último caso, la causa es el resultado que representan para las partes con motivo del cumplimiento perfecto de las obligaciones contraídas* (Lyon Puelma, Álvaro. Integración, Interpretación y Cumplimiento de los Contratos. Ediciones UC, año 2017. Pp. 78).

DÉCIMO CUARTO: Que siguiendo esta lógica, lejos de manifestarse la figura de la estipulación en favor de otro –por no confluir los elementos que dispone el artículo 1449 del Código Civil-, el



contrato de prestación de servicios educaciones que funda la acción concentra dos tipos de obligaciones, a saber, una obligación de dar consistente en la entrega de una cantidad de dinero, como contraprestación del servicio educacional que debe brindar la Universidad al estudiante; y además una obligación de hacer, que importa la entrega del servicio educacional hacia el alumno o estudiante, quien por su parte deberá acatar la normativa reglamentaria y legal para mantener este status académico en la casa de estudios.

DÉCIMO QUINTO: Que despejado lo anterior, resulta evidente que –a diferencia del planteamiento de la demandada- el actor de esta causa conforma una parte más del contrato de prestación de servicios, como quiera que la satisfacción de la necesidad o interés concreto que instó a su celebración, esto es, la concreta y definida entrega de servicios educaciones superiores que pesa sobre la Universidad Diego Portales, no puede sino ir en directo beneficio del estudiante, quien por su parte debe cumplir con los estándares normativos predispuestos por dicha casa de estudios para permanecer en la calidad de alumno regular y obtener su respectivo título profesional; cosa distinta es que esta formación académica conlleve un costo económico que deba ser soportado, ya por el alumno u otra persona en su nombre, como ocurrió en el contexto narrado, motivo bastante para desechar la alegación de la parte demandada.

DÉCIMO SEXTO: Que, entrando al análisis del asunto discutido, la demanda de autos corresponde a una acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, lo que implica la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Una obligación preexistente incumplida.
- Incumplimiento imputable al deudor.
- Si la obligación es positiva es necesario que el deudor esté en mora.
- Existencia de perjuicio para el acreedor.
- Relación de causalidad entre el incumplimiento y el perjuicio.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que atendida la naturaleza jurídica de la acción intentada en autos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, compete al actor acreditar la existencia del contrato suscrito con la demandada y las obligaciones que señala incumplidas, como asimismo si dichos incumplimientos le ocasionaron perjuicios y el monto de los mismos.

DÉCIMO OCTAVO: Que como punto de partida, cabe tener en vista que la relación contractual entre las partes no ha sido controvertida.

En este aspecto, la cláusula segunda de cada uno de los contratos de servicios educacionales celebrados, figura una referencia somera, pero no por ello insustancial, de observar este deber de resguardo de los reglamentos internos de la Universidad, que pesa sobre todas las partes, en los siguientes términos: *“Los cursos o actividades que impartirá la Universidad Diego Portales, durante el periodo académico señalado (...), serán los que correspondan al plan de estudio vigente de la carrera.*

De igual modo, la cláusula tercera contiene atisbos de esta obligación, al indicar en relación a tal normativa intrínseca que *“estas normas regirán a partir desde la fecha de su dictación, sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de las disposiciones vigentes al momento de celebrarse el contrato, y que cualquier modificación sustancial a las condiciones académicas fijadas en los reglamentos internos vigentes a la fecha de suscripción del contrato requerirá el acuerdo de ambas partes”.*

DÉCIMO NOVENO: Que entonces, a la luz de estas estipulaciones del contrato, procede esclarecer, en primer término, si la parte demandada ha conculcado la obligación de respetar los reglamentos y normativa interna de la Universidad Diego Portales en materia de evaluación académica, y que producto de este incumplimiento se han generado perjuicios en la persona del actor. Para ello, ha de tenerse presente que, a juicio del demandante, estos incumplimientos se patentizan en:



- a) La aplicación de un reglamento estudiantil derogado durante la etapa de evaluación final de la asignatura “Diálogos Integrados Médico Quirúrgicos sobre Patología del Adulto I”, cursada el segundo semestre de 2013.
- b) La falta de apego al sistema de evaluación aplicable para las asignaturas de “Diálogos Integrados sobre Patología Quirúrgica del Adulto (Cirugía) y “Diálogos Integrados Médicos Quirúrgicos sobre Patología del Adulto II” (Medicina Interna II), ambas cursadas durante el segundo semestre de 2015.

VIGÉSIMO: Que basta para rechazar íntegramente la demanda el hecho que la prueba aportada por el actor consiste únicamente en documentos institucionales, como son los diversos Reglamentos que la rigen: el de Estudiante de Pregrado, de Evaluación y Promoción de los Estudiantes de la Facultad de Medicina y su Reglamento Interno, como asimismo los Programas de dos asignaturas de la mentada carrera, instrumental que si bien ilustra sobre el marco regulatorio a que debe sujetarse la entidad universitaria en relación a sus alumnos, no proporciona antecedente alguno que permitan demostrar el incumplimiento imputado por el demandante, al tratarse de normativa de carácter y aplicación general.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo indicado, y para el solo efecto de emitir un pronunciamiento sustantivo sobre el caso presentado, se analizará los supuestos fácticos en que el actor sustenta cada uno de los incumplimientos alegados.

En cuanto a la aplicación de un reglamento estudiantil derogado durante la etapa de evaluación final de la asignatura “Diálogos Integrados Médico Quirúrgicos sobre Patología del Adulto I”, cursada el segundo semestre de 2013, basta para desechar el primer cauce argumentativo, la declaración expresa del demandante, en orden a haber contado con la posibilidad de rendir el examen de repetición de Medicina Interna I, en apego a lo establecido por el inciso final artículo 10 del Reglamento de Evaluación y de Promoción de Estudiantes de la Facultad de Medicina de la Universidad Diego Portales, vigente al mes



de noviembre de 2013. En efecto, si bien hubo –supuestamente– divergencias en torno a la aplicación temporal del Reglamento, producto de modificaciones más o menos coetáneas a la época en que acaecieron los hechos, el mismo actor admite que el problema suscitado se zanjó en favor de los alumnos que se encontraban en análoga situación, al permitírseles rendir el examen en segunda oportunidad, que en el hecho se verificó el día 20 de enero de 2014, de tal manera que de lo narrado por el demandante no se avizora incumplimiento y menos aún perjuicio tal que merezca un resarcimiento.

Por otro lado, supeditar el éxito o fracaso del examen a las vicisitudes que experimentó para conseguir el beneficio, o a las modalidades de evaluación del mismo, constituye una asección aventurada, al entrar a cuestionar un hecho de naturaleza eminentemente coyuntural, como es el resultado de una calificación, y además ajena a la chance que obtuvo para rendir las pruebas, que es la irregularidad específica que el actor delimita en este tópico.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en segundo lugar, el actor discurre su alegación sobre la base de un desapego al sistema de evaluación previsto en los artículos 23 y 24 del Reglamento del Estudiante de Pregrado por parte de los docentes de las asignaturas de Cirugía y de Medicina Interna II correspondientes al cuarto año de la carrera, ambas cursadas el segundo semestre de 2015, durante la etapa de exámenes finales.

Tratándose de la asignatura Cirugía, sostiene la infracción en el escenario de la rendición del examen teórico final en primera oportunidad, específicamente en la supresión de preguntas que debieron ser consideradas, y por su parte, la consideración de preguntas que en base la bibliografía complementaria dispuesta para el ramo, correspondía que fuesen suprimidas, que de haberse acatado habrían facilitado su aprobación directa.

Por su parte, respecto a la asignatura Medicina Interna II, atribuye un error en la calificación del examen práctico de repetición, al



no habersele asignado un puntaje acorde a su rendimiento en la instancia, lo que se haberse acatado habría repercutido en la aprobación de la materia.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, empero, el demandante una vez más cimenta su relato en afirmaciones apostadas, y sobre todo desprovistas de respaldo probatorio, siendo la prueba documental rendida insuficiente para dar por configurados los requisitos basales del estatuto indemnizatorio contractual.

Luego, por más que el Reglamento del Estudiante de Pregrado de la Universidad Diego Portales establezca en su artículo 23 el derecho de los alumnos a conocer las notas y corrección de las evaluaciones dentro de diez días contados desde la fecha en que fueron rendidas, y que el artículo 24 prescriba que el alumno debe recibir una información escrita de los objetivos y programa del curso, el sistema de evaluación, incluido el número de controles, fecha, naturaleza, ponderación y bibliografía, no pasan de ser meras disposiciones abstractas, en tanto el actor no demostró que en el contexto sobrevenido tomó noticia de las calificaciones obtenidas, -si es que las recibió- en forma extemporánea, y que recibió tardíamente la información concienzuda de los programas de las asignaturas en entredicho, y más trascendente aún, que esta hipotética desidia de la entidad demandada devino en los perjuicios de una envergadura tal que repercutieran en la reprobación de los ramos de Cirugía y Medicina Interna II.

VIGÉSIMO CUARTO: Que a mayor abundamiento, y sin que ello implique sortear las reglas del onus probandi, no está demás señalar que los testigos ofrecidos por la parte demandada, muchos de los cuales fueron docentes del Sr. Parra Pérez, y que incluso formaron parte de las comisiones que lo evaluaron en las respectivas oportunidades, coinciden en que no hubo infracción de los reglamentos atinentes al sistema de evaluación y que el motivo de la reprobación del estudiante fue la falta de conocimientos en las respectivas áreas sujetas a control.



Es así como la Dra. Cristina Pool Chang indica que participó en dos exámenes orales frente a comisión, como ministro de fe, y que el conocimiento demostrado por el estudiante era insuficiente respecto a lo esperado a su nivel de formación; por su parte el doctor Cristian Mercado Rodríguez aduce que como docente encargado de Medicina Interna II fue parte de la comisión evaluadora en el examen final practico de la asignatura, en la cual no tuvo buen desempeño; y el Dr. Camilo Torres Contreras, en su calidad de docente de Medicina Interna II también participó en el examen de repetición del estudiante como evaluador, y asevera que el Sr. Parra no fue capaz de demostrar los conocimientos ni las habilidades de razonamiento clínico necesarias para hacer frente al caso clínico presentado, e incluso va más allá dando a conocer sucesos puntuales en los cuales cometió errores o simplemente no dio respuesta alguna.

VIGÉSIMO QUINTO: Que estas declaraciones -que reúnen los requisitos del artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, constituyendo plena prueba-, resultan congruentes con la respuesta al reclamo interpuesto por el Sr. Parra Pérez ante el Ministerio de Educación, en cuya virtud la Universidad da cuenta de las facilidades otorgadas al estudiante para rendir los exámenes de repetición, en procura de una adecuada preparación (hecho por lo demás refrendado con los correos electrónicos intercambiados con los docentes de las asignaturas de Cirugía y Medicina Interna II entre el 22 y 31 de diciembre de 2015), y en lo que dice relación al desempeño del alumno por cada asignatura, da razón circunstanciada del resultado porcentual obtenido ítem por ítem, explicando acabadamente cuál era la respuesta más asertiva en torno al o los diagnósticos que debió detectar y las subsecuentes medidas que debió adoptar para paliar sus efectos.

Que, solo a mayor abundamiento, es el propio actor quien en los correos de 22 y 24 de diciembre de 2015, intercambiados con personeros de la entidad universitaria, reconoce que su desempeño académico ha sido deficiente, al indicar: *“Lamento el inconveniente*



que ocasioné; Debí haberle puesto más empeño, que en esta oportunidad no faltará” y “Quien más que yo puedo agradecer la paciencia que usted y otros, han tenido conmigo, al mismo tiempo que reconocer con humildad mis equivocaciones”.

VIGÉSIMO SEXTO: Que a la postre, las probanzas allegadas por el demandante no permean el umbral mínimo para dar por sentado ni siquiera un incumplimiento, y menos aún negligente e imputable a la Universidad Diego Portales, del cual hayan derivados perjuicios como los que reclama, razón suficiente para rechazar la demanda, como se expondrá en lo resolutive del fallo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el resto de antecedentes probatorios, alegaciones de las partes y/o defensas, en nada obstan al raciocinio hasta aquí vertido, por lo que resulta inoficioso extenderse en un mayor análisis.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas al demandante, por haber resultado totalmente vencido.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 44, 1438, 1489, 1545, 1546, 1547, 1553, 1556, 1698 del Código Civil; 144, 170, 178, 254, 346 y 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y Ley de Seguros, **se declara:**

I. Que se rechazan las tachas formuladas por la parte demandante en contra de los testigos de la demandada.

II. Que se rechaza en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta con fecha 25 de enero de 2017.

III. Que se condena en costas al demandante, por haber sido totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-1627-2017



Pronunciada por doña **Daniela Royer Faúndez**, Juez Titular del Trigésimo Juzgado Civil Santiago.

En **Santiago**, a **veintisiete de Febrero de dos mil veinte** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>